



Pontificia Universidad  
Católica del Ecuador | Sede  
Ambato

## **OFICINA DE POSTGRADOS**

**Tema:**

**“ANÁLISIS DE LOS LINEAMIENTOS ARGUMENTATIVOS DE LA  
MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA NO. 16-16-JC/20 Y SU INCIDENCIA EN  
EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS CON INSUFICIENCIA  
RENAL CRÓNICA”**

**Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de Magister en  
Litigación Oral y Argumentación Jurídica**

**Línea de investigación:**

Teorías de la Argumentación

**Autor:**

Jhonnatan Stalin Palacios Bucay

**Director:**

María Alexandra Ruíz Cabrera. Mg.

**Ambato-Ecuador**

**Marzo 2022**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR**  
**SEDE AMBATO**  
**HOJA DE APROBACIÓN**

**Tema: “ANÁLISIS DE LOS LINEAMIENTOS ARGUMENTATIVOS DE LA MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA NO. 16-16-JC/20 Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS CON INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA”**

**Línea de Investigación:**

**Teorías de la Argumentación**

**Autor:**

Jhonnatan Stalin Palacios Bucay

María Alexandra Ruíz Cabrera. Mg.

CALIFICADOR

f.   
Feceneado con CamScanner

Luís Fernando Suarez Proaño. Mg.

CALIFICADOR

f. 

Mentor Marcelo Meléndez Torres. Mg.

CALIFICADOR

f. 

Juan Carlos Acosta Teneda, P. PhD.

DIRECTOR DE POSGRADO

f. 



Hugo Rogelio Altamirano Villaroel. Dr.

SECRETARIO GENERAL PUCESA

f. 



**Ambato - Ecuador**

**Marzo 2022**

## DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo, Jhonnatan Stalin Palacios Bucay, con c.c. 0603840422, autor del trabajo investigativo titulado **“ANÁLISIS DE LOS LINEAMIENTOS ARGUMENTATIVOS DE LA MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA NO. 16-16-JC/20 Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS CON INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA”**, previa la obtención del título de Magister en Litigación Oral y Argumentación Jurídica, en la escuela de JURISPRUDENCIA.

- 1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública con observancia a los derechos de autor.
- 2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de su sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, teniendo claro las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ambato, marzo 2022

  
Jhonnatan Stalin Palacios Bucay  
c.c. 0603840422

## **AGRADECIMIENTO**

La gratitud es el don más grande que se puede guardar en el corazón y nos lleva a un crecimiento como ser humano, como no agradecer en esta ocasión a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ambato, me han permitido escalar un peldaño más en mi formación profesional con tan prestigiosa oferta académica.

Mi Dios es quien me ha permitido llegar hasta aquí, le agradezco infinitamente por sus dones, su amor, su paciencia y porque aún en las más difíciles pruebas ha estado conmigo, he sentido su presencia en todas las bendiciones recibidas; siendo la principal de ellas mi familia, gracias a mi esposa e hijos por el apoyo constante, mi vida no sería la misma sin ustedes. A mis familiares y amigos me resta por decirles gracias por creer en mí y apoyarme en momentos en los que los he necesitado.

## **DEDICATORIA**

Es innegable que para llegar al éxito será necesita esfuerzos diarios y constantes, esta tesis la dedico con todo mi corazón a mi esposa Doménica, quién ha sido un apoyo incondicional en este camino que me ha tocado recorrer. A mi hermana Jessica quien con sus consejos ha podido animarme en tiempos difíciles y sobre todo a mis tres hijos: Gerald, Sebastián y Nick. Los amo.

## RESUMEN

La Corte Constitucional en la sentencia No. 16-16-JC/20 analiza la amenaza a la disponibilidad y accesibilidad en relación con el derecho a la salud de las personas con insuficiencia renal crónica que requieren tratamiento de hemodiálisis, al analizar la motivación de esta sentencia será buscó examinar los lineamientos argumentativos manifestados en la resolución de las medidas cautelares solicitadas por el Ministerio de Salud y concedida por la Unidad Judicial de Guayas en contra de los hospitales o clínicas privadas que son prestadores del tratamiento de diálisis estableciendo parámetros constitucionales para la adopción de una política integral con, la cual, garantizar el derecho a la salud de las y los pacientes con insuficiencia renal. Con la presente investigación será pretendió determinar la incidencia de esta resolución en el derecho a la salud de las personas siendo un precedente que afecta al derecho económico de las clínicas u hospitales privados. El estudio posee en enfoque cualitativo de alcance descriptivo, llega aplicar las modalidades bibliográficas documental de la sentencia y las bases documentales para resolverla. será aplican métodos de investigación teóricos y prácticos. Como resultado será pretende conocer de qué manera la sentencia incide en el derecho a la salud de las personas. Finalmente, será llevó a cabo la comparación de argumentos utilizados en diferentes sentencias con casos similares resueltas por la Corte Constitucional de Ecuador, donde será trató de la accesibilidad a la salud integral y cuando podrían aplicarse las medidas cautelares para evitar la vulneración de los derechos humanos.

**Palabras claves:** Derecho a la salud, Sentencia, prestadores particulares, lineamientos argumentativos.

## ABSTRACT

The Constitutional Court in ruling No. 16-16-JC / 20 analyzes the threat to availability and accessibility in relation to the right to health of people with chronic renal failure who require hemodialysis treatment, when analyzing the motivation for this. The judgment sought to examine the argumentative guidelines expressed in the resolution of the precautionary measures requested by the Ministry of Health and granted by the Guayas Judicial Unit against the hospitals or private clinics that are providers of dialysis treatment, establishing constitutional parameters for the adoption of a comprehensive policy with which to guarantee the right to health of patients with kidney failure. With the present investigation it was tried to determine the incidence of this resolution in the right to the health of the people being a precedent that affects the economic right of the clinics or private hospitals. The study has a qualitative approach of descriptive scope, applying the documentary bibliographic modalities of the sentence and the documentary bases to resolve it. Theoretical and practical research methods are applied. As a result, it is intended to know how the sentence affects the right to health of people. Finally, a comparison of the arguments used in different judgments with similar cases resolved by the Constitutional Court of Ecuador was carried out, which dealt with accessibility to comprehensive health and when precautionary measures should be applied to avoid the violation of human rights.

**Keywords:** Right to health, Sentence, private providers, argumentative guidelines.

## INDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
CAPITULO I. FUNDAMENTACIÓN TEORICA .....	3
1.1. LOS ALCANCES DEL DERECHO A LA MOTIVACIÓN EN LAS SENTENCIAS DE RANGO CONSTITUCIONAL.....	3
1.1.1.Sentencias constitucionales y sus rangos .....	3
1.1.1.1.Sentencias de la Corte Constitucional.....	4
1.1.1.2.Sentencias de instancias inferiores.....	6
1.1.2. El derecho a la Motivación .....	7
1.1.2.1.Elementos del derecho a la motivación dentro del estado constitucional de derechos y justicia.....	8
1.1.2.2.Finalidad del derecho de la motivación dentro del estado constitucional de derechos y justicia.....	12
1.1.3.Pronunciamiento de la Corte sobre el derecho a la motivación .....	13
1.2. DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS CON INSUFICIENCIA RENAL EN EL CONTEXTO ECUATORIANO.....	14
1.2.1. Derecho a la salud .....	14
1.2.1.1. Derecho a la salud en el marco del estado constitucional de derechos y justicia .....	16
1.2.1.2. Derecho a la salud aplicado en el estado ecuatoriano .....	17
1.2.2. Pacientes con enfermedad renal crónica .....	19
1.2.2.1. Pacientes con enfermedad renal crónica como sujetos de especial protección .....	20
1.2.2.2. El derecho a la salud de las personas con insuficiencia renal crónica y las obligaciones del estado ecuatoriano.....	21
1.2.3. Disponibilidad y accesibilidad a la atención en salud integral .....	22
1.2.3. Resoluciones y disposiciones emitidas sobre el derecho a la salud de personas con insuficiencia renal crónica.....	23

1.3. LINEAMIENTOS ARGUMENTATIVOS UTILIZADOS EN LA SENTENCIA 16-16-JC/20.....	24
1.3.1. Motivaciones constitucionales relevantes localizados en la sentencia 16-16-JC/20 .....	24
1.3.2. Análisis argumentativo de los pronunciamientos desarrollados por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la motivación de la sentencia No. 16-16-JC/20 sobre el derecho a la salud .....	31
1.3.3. Posición ante la adopción de una política integral para garantizar el derecho a la salud de las y los pacientes con insuficiente renal .....	37
CAPITULO II. DISEÑO DE METODOLÓGICO .....	39
2.1. Metodología de la investigación .....	39
2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	39
2.3. Población y Muestra.....	40
CAPITULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN - FICHAS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISI DE SENTENCIAS.....	41
3.1. Presentación de Resultados .....	41
3.2. Análisis General .....	46
CONCLUSIONES .....	50
RECOMENDACIONES .....	52
BIBLIOGRAFÍA.....	54

## INTRODUCCIÓN

En la sentencia No. 16-16-JC/20 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador determina que vulnera el derecho a la salud de los grupos de personas con enfermedades catastróficas como son aquellos que tienen enfermedades renales crónicas; será detectó que fue necesario la solicitud de las medidas cautelares solicitadas por el Ministerio de Salud en contra de las clínicas y hospitales particulares que han negado a realizarles el tratamiento de hemodiálisis , adujeron que no será les estaba cancelado el costo de estos y que les estaba produciendo un daño económico. Las garantías constitucionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, según lo contempla incluso el artículo 6 de la LOGJCC; estos mecanismos de carácter judicial hacen posible que los derechos prevalezcan ante amenazas o vulneraciones y así permitan su goce efectivo en las realidades concretas de las personas, comunidades, pueblos y de la naturaleza.

El problema que trata en la presente investigación por encontrar la vulneración del derecho a la salud por parte de las clínicas y hospitales particulares que por su derecho económico será negaron a otorgar el tratamiento de hemodiálisis a las personas con enfermedades renales crónicas incluso poniendo en juego el derecho a la vida de ellos, será localiza la siguiente pregunta científica de ¿Cómo incide la Sentencia No. 16-16-JC/20 en el derecho a la salud de las personas con insuficiencia renal crónica y el derecho económico de las clínicas y hospitales privados?; que desarrollará dentro de la presente investigación.

Se establecen como objetivo general el analizar los lineamientos argumentativos de la motivación en la sentencia No. 16-16-JC/20 y su incidencia en el Derecho a la Salud de las personas con insuficiencia renal crónica; para poder alcanzarlo, será determinaron como objetivos específicos en relación al estado del arte y la práctica, la metodología relacionada al diagnóstico lo siguientes: a) analizar y determinar cómo están estructurados los fallos de la Corte y si cumplen con la exigencia de la

motivación, b) establecer la aplicación de la argumentación jurídica en la toma de decisiones, c) observar y analizar si existen vacíos legales dentro de la sentencia.

## **CAPITULO I. FUNDAMENTACIÓN TEORICA**

### **1.1. LOS ALCANCES DEL DERECHO A LA MOTIVACIÓN EN LAS SENTENCIAS DE RANGO CONSTITUCIONAL**

#### **1.1.1. Sentencias constitucionales y sus rangos**

La sentencia es la forma directa en la que un juez pondrá fin al proceso sin importar la etapa en la que este será encontrado con la finalidad de reconocer, extinguir o modificar la situación jurídica, así como decidir sobre una verdad de hechos suscitados, ordenar cumplir con las decisiones que han tomado.

Dentro del mundo jurídico la sentencia constituye la muestra objetiva de la conclusión de un proceso y convirtiéndose en la verdad verdadera, indiscutible e inmodificable luego de su ejecutoria, según Montenegro, D, (2008, pp.17); inicio por utilizar esta concepción sobre sentencia, al decir que la resolución o decisión que tome en juicio es plasmada de forma escrita en un papel que da a conocer a todas las partes procesales participes del proceso judicial es completamente lo acercado a la realidad, es lo que sucede en la diaria práctica del derecho a nivel nacional. Para el maestro Montero Aroca (1999), en materia constitucional la sentencia:

“Es el acto procesal del tribunal en el que decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico, (...) de la clase de resolución judicial que prevé para decidir sobre el fondo del asunto.”, pp.414-415.

Conforme a lo citado queda claro que la decisión es el término ligado a la sentencia, dentro de esta viene con la resolución tomada por los operadores de justicia como son los señores juzgadores, quienes con base en todo lo actuado en juicio y dentro del proceso será asemejan a la realidad de los hechos, así será tomada la decisión definitiva con, la cual, pone fin al conflicto de interés que ha surgido entre las partes procesales como el Dr. Nogueira, H. considera que las sentencias de un tribunal o de una Corte

constitucional son actos procesales que ponen fin al conflicto o proceso, por parte del órgano que constituye la instancia de la Corte constitucional<sup>1</sup>;

Las sentencias se clasifican en forma general con los siguientes tipos:

- a) Sentencia condenatoria o estimatoria. - cuando la decisión es a favor del demandante o denunciante.
- b) Sentencia absolutoria o desestimatoria. – cuando no se encuentran elementos probatorios suficientes y será le da la razón al demandado o acusado.
- c) Sentencia firme. – cuando ya no cabe interposición de ningún recurso.
- d) Sentencia no firme o recurrible. – cuando aún será interponen recursos.

La clasificación antes mencionada será la generalizó en función a las varias clasificaciones que encontraron en los diversos documentos bibliográficos utilizados para la presente investigación; cumplen con los requisitos exigibles dentro de una sentencia, es decir, el tiempo en el que la que notificó con base en el tipo de procedimiento que pertenece, así como los requisitos formales en cuanto al contenido como encabezado, antecedentes de hecho y hechos probados, fundamento de derecho, parte dispositiva y fallo, finaliza con la firma del juez directo que la desarrollo.

Después de analizar las sentencias en general es necesario que conceptualice, analice y comprenda el rol que juega las sentencias constitucionales emitidas por la Corte Constitucional.

#### **1.1.1.1. Sentencias de la Corte Constitucional**

Según Kelsen, H. (2014), las sentencias constitucionales suelen tener efectos erga omnes, que quiere decir que alcanza a todos. Esa generalidad conlleva profundas implicancias y provoca efectos jurídicos y políticos. Los primeros son comprensibles,

---

<sup>1</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “CONSIDERACIONES SOBRE LA TIPOLOGÍA Y EFECTOS DE LAS SENTENCIAS EMANADAS DE TRIBUNALES O CORTES CONSTITUCIONALES”, en: Jurisdicción constitucional en Colombia - La Corte Constitucional 1992-2000, realidades y perspectivas, edición de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y de la Fundación “Konrad Adenauer”, Bogotá, D.C., febrero de 2001, págs. 369 a 382.

2 Monroy Cabra, Marco Gerardo, LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, D.C., 2002, Pág. 22

los otros suelen quedar cuestionados porque convierte a la sentencia en un formato legislativo. De esta forma se entiende que las sentencias constitucionales emitidas por la Corte Constitucional llevan la decisión jurídica, no tienen posibilidades de ser impugnadas o rectificadas dentro del sistema jurídico interno del Ecuador, si lo observa desde el punto de control concentrado que Hans Kelsen interpreta y como el que garantiza que aplicará en nuestro país. Según Hernández, Javier (2010) nos dice que:

“La labor interpretativa que realizan los órganos jurisdiccionales, como garantes de la Constitución, es una función creadora y dinámica del derecho que permite concretizar principios generales de las Constituciones. En esta labor, los jueces constitucionales se convierten en interpretes judiciales de la Constitución para decidir, con base en el derecho, lo que es no derecho, haciendo una reconstitución de la realidad. Sin embargo, las decisiones judiciales derivadas del control de la constitucionalidad de normas traen aparejada una serie de consecuencias”.

Las sentencias emitidas por la Corte Constitucional ya no solo implican interpretación de las normas citadas dentro del proceso, sino que, también, se convierte en creadora de derechos; la cual, podría ser compatible con todos los poderes del estado en su misión de materializar derechos y ser garantes de derechos, se vincula la decisión tomada por la Corte Constitucional a las resoluciones futuras que emitan las instancias inferiores, así como la Corte misma dentro de casos análogos. Es así como las Cortes originan su rol importante dentro del sistema constitucional como, a continuación, se indica:

“Louis Favoreu en su trabajo sobre Justicia y jueces constitucionales, afirma que el desarrollo de la Justicia Constitucional es, ciertamente, el acontecimiento más destacado del derecho público del siglo XX en Europa y quizás en el mundo, y concluye que hoy no se concibe un sistema constitucional que no reserve un lugar a esta institución. Esto explica que, en Europa, todas las nuevas Constituciones han previsto la existencia de un Tribunal Constitucional al igual que la mayor parte de los países latinoamericanos”. Citado por Campaña, William, (2014).

Este rol que juegan las Cortes en el desarrollo de la justicia constitucional, pero no son los únicos que generan resoluciones o sentencias, existen las sentencias de instancias inferiores en las cuales el estado obliga a que garantice el fiel cumplimiento de los derechos y principios.

#### **1.1.1.2. Sentencias de instancias inferiores**

En Ecuador desde 1974 adoptó como corriente jurisprudencial a la corriente tradicional por parte de un órgano colegiado de una resolución con la que buscó evitar la contradicción entre los fallos de la Corte Suprema de Justicia mediante la tercera instancia con su trayecto recorrido desde la primera instancia, así hasta 1994 donde lo hacían mediante el recurso de casación. En la actualidad será reconoce los fallos de triple reiteración emitida por la Corte Nacional de Justicia, será observa como lo indica el artículo 185 de la Constitución de la República:

“Los precedentes jurisprudenciales son parámetros interpretativos que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador está facultada a declarar a partir de criterios expuestos de manera reiterada en la parte resolutive de las sentencias, lo que conoce como “stare decisis” estar a lo decidido, máxima jurídica de aplicación prácticamente universal en los modelos de derecho occidental.” (R.O. No. 462, 2015)

Las sentencias emitidas por las instancias inferiores de los jueces que conocen garantías jurisdiccionales en particular acciones de protección sirven como base jurisprudencial dentro del estado constitucional de derecho en el Ecuador, será trata de la decisión que tomaron los diferentes señores jueces a nivel nacional sobre un litigio jurídico que ventilaba ante ellos, será sobre entiende que para poder decidir será analizó, comparó y sobre todo será consideró cada derecho y principio exigido dentro del proceso judicial; es claro que para que cada juez llegue a su puesto y estos sean considerados constitucionales siguen los cursos aplicados por el Consejo de la Judicatura que son quienes será encargan en su preparación para de esta forma

garantizar el pleno cumplimiento de los derechos que la constitución nos reconoce a cada ecuatoriano, además de su legitimidad.

Para que las sentencias cumplan con sus requisitos exigibles lo fundamental que tiene que desarrollar es la parte motivante que ésta tiene, es decir, la motivación de las sentencias es lo que le da el sentido a ésta, y garantiza el cumplimiento al debido proceso sin vulnerar derecho alguno de las partes, así que, a continuación, se analiza sobre el derecho a la motivación.

### **1.1.2. El derecho a la Motivación**

La sentencia No. 067-10-SEP-CC como la Sentencia No. 073-16-SEP-CC reiteran en el ámbito de su jurisprudencia que el artículo 76 de la CRE consagra un amplio abanico de garantías jurisdiccionales las cuales configuran el derecho al debido proceso; indican que:

“(...) un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo, además, una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces (...)”

Es por ello que sin importar juez de que instancia sea, podrían garantizar el fiel cumplimiento del debido proceso y una de las tantas garantías que hay que observar es el de la motivación por, lo cual, el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho a la motivación de resoluciones, es así que la Sentencia No. 232-14-SEP-CC, manifiesta:

“La existencia de una motivación suficiente en función de los aspectos jurídicos que susciten de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto, representa una garantía sustancial para los derechos de los justiciables, toda vez que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que

llevaron a los órganos judiciales a adoptar su decisión, permite apreciar el examen de las razones contenidas en la resolución judicial; a la luz de la jurisprudencia de esta Corte Constitucional, un criterio que integra el derecho a la motivación es el de la razonabilidad de la decisión judicial, el cual, será fundamenta en los principios constitucionales, es decir, la resolución judicial podrían ser dictada en la Constitución de la República y demás leyes que integran nuestro ordenamiento jurídico.”(SEP-CC-232-14, 17 de diciembre 2014)

Por ello, es que la motivación siempre va a ser comprendida las razones y argumentos bien detallados del porque el o los juzgadores tomaron esa decisión, y por qué cuando existe conflicto entre varios derechos de diferentes personas, será decide que prevalece sobre el otro, la motivación mantiene su relación con la razonabilidad, así como con el derecho a la tutela judicial efectiva, son requisitos importantes para la Corte Constitucional del Ecuador como será manifiesta en varias sentencias, garantiza que sean motivadas, coherentes y congruentes; y respetar el debido proceso y para comprender el buen desarrollo de una motivación es cuando hay que analizar los diferentes elementos que utilizan en la motivación y cuáles son los esenciales para las sentencias constitucionales.

#### **1.1.2.1.Elementos del derecho a la motivación dentro del estado constitucional de derechos y justicia**

Según la doctrina nos señala que la motivación de las sentencias será ajusta a cinco elementos esenciales, como los que menciona la obra Teoría general del proceso del tratadista Fernando De la Rúa cumpliendo con las siguientes exigencias:

- **Expresa:** El Juez será remite al caso concreto que le han puesto a la vista para su conocimiento. Por consiguiente, el Juez tiene el podrían de consignar las razones que le conducen a tomar la decisión al expresar sus propios argumentos con relación al caso juzgado, así será podría señalar en la sentencia los fundamentos del fallo, o la jurisprudencia o la doctrina siempre que guarden relación con el caso que juzga; no

podría decir simplemente me remito a la sentencia o doctrina. Según lo manifiesta (Sarango, 2013)

- Clara: El pensamiento del juzgador será aprehensible, comprensible y examinable, y no dejar lugar a dudas sobre las ideas que expresa; será dice que los jueces podrían expresarse en lenguaje llano que permita la comprensión de su pensamiento y ser entendido por quienes leen sus resoluciones, conforme indica (Sarango, 2013)
- Completa: Para motivar la sentencia en los hechos, el juez fundamenta en derecho describirlos y luego calificarlos, al encuadrar en la norma jurídica aplicable al caso. (Sarango, 2013) Para motivar en derecho la sentencia, el juzgador podrían, además, justificar en el texto de la ley la conclusión jurídica a la que llega, individualiza la norma jurídica que aplica a los hechos comprobados y que justifica la decisión.
- Lógica: El Juez ha de observar en la sentencia las reglas del recto entendimiento humano que presiden la elaboración racional del pensamiento. Por lo tanto, el Juez podrían ajustarse a sus principios, pues de apartarse de ellos, las palabras no alcanzarán a ser comprendidas y el fallo será anulado, conforme lo expresa Sarango.

Pero la Corte Constitucional del Ecuador a través de su jurisprudencia ha desarrollado otros elementos que podrían componer la motivación como lo expresa la Sentencia No. 020-13-SEP-CC:

“Para que determinada resolución será halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición podría hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos serán adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, podrían gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.” (SEP-CC-020-13, 07 de junio del 2013)

Mediante esta sentencia se encuentra como los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador indica como elementos fundamentales de la motivación a la razonabilidad, lógica y comprensibilidad por el hecho de que habla de enunciados normativos que sirven no solamente para resolver el caso, sino que, también, para casos similares; por ello, a continuación, una revisión de cada uno y la importancia que juegan dentro de la motivación.

**Razonabilidad:** siempre será la característica intelectual que todo juez va utilizar para enunciar las normas jurídicas necesarias y pertinentes. Así como Castillo, Naranjo nos indica que varios doctrinarios dicen que esta es una de las piezas primordiales en la motivación, entendiendo a la razonabilidad como la obligación del juzgador para localizar la normativa a los hechos concretos.

**Lógica:** al hablar de lógica podrían ubicar la conexión que está tiene con la coherencia; pero como habla dentro de derecho esta podría relacionarse con la coherencia de razonamiento judicial, es decir, la vinculación entre hechos, derecho y conclusión; es así que la Corte constitucional del Ecuador ha señalado: ““La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión” (SEP-CC-0061-14) 2008.

**Comprensibilidad:** será encuentra estipulada en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde manifiesta:

“Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la juez o juez podrían redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte” (LOGJCC., art.4)

Lo que nos indica es que toda resolución que emita podrían ser comprendida por todos quienes accedan a estas, no solamente las partes procesales; y que podrían ser desarrollada en el idioma que lo utilicen, así como la explicación necesaria para que comprenda de forma inmediata y a primera lectura.

Según otros autores y jurisprudencias nos indican como elementos de la motivación a dos criterios necesarios como son:

**Criterio de suficiencia:** según Hernández, Colomer el criterio de suficiencia es un parámetro de creación jurisprudencial para el control de la efectividad de la obligación de motivar. Es decir, la suficiencia no es más que un mínimo que podrían cumplir la justificación del juez para poder ser aceptada como existente al ser controlada por un superior. Sin embargo, la suficiencia en modo alguno podría ser utilizada por un juez como criterio de actuación a la hora de motivar, pues los jueces podrían realizar una completa justificación de la decisión adoptada.

**Criterio de completitud:** Al hablar de este criterio hacen referencia a la exigencia que tienen las sentencias de mantener una justificación interna y externa de la decisión como Tarrufo, Michelle establece:

Sobre la Justificación interna que el nexo que sustenta la decisión final sobre la base de la vinculación entre hecho y derecho. será trata de lo que a menudo será define como la subsunción del hecho dentro de la norma, es decir, la operación que lleva a cabo en función del nexo de correspondencia entre la hipótesis de hecho concretamente determinada y la hipótesis legal que identifica mediante la interpretación de la norma que aplica para decidir la controversia. Cuando los hechos del caso concreto caben dentro del significado de la norma, es decir, dentro de su campo de aplicación, entonces, se tiene la justificación interna de la conclusión que deriva de la aplicación de aquella norma a aquel hecho. (...) La justificación externa es la que tiene que ver con la elección de las premisas de hecho y de derecho de cuya conexión será deriva lógicamente la decisión final, y presenta problemas particularmente relevantes desde el punto de vista de la completitud de la motivación. (...) La justificación contenida en la motivación es un tipo de discurso práctico y la justificación externa podría detenerse legítimamente cuando llegue a identificar premisas

que resultan ser comúnmente aceptadas y no son dudosas ni están controvertidas en el contexto jurídico y cultural en el que ubica la decisión<sup>2</sup>.

De la justificación externa en la motivación indica que “, la justificación externa exige que el juez desarrolle argumentos en apoyo de la elección relativa a la norma que ha considerado aplicable como regla de decisión en el caso concreto, y en apoyo de la interpretación que ha adoptado de la misma” según Tarrufo, Michelle (2009). Muchas veces será llega a confundir el motivar con el justificar tan solo con normativas que van al caso y bajo las cuales será decide; cuando al contrario lo que podrían hacer es relacionar los elementos probatorios con las normativas todo con base a la decisión que ha tomado en la resolución y bajo, la cual, será emite la sentencia.

#### **1.1.2.2.Finalidad del derecho de la motivación dentro del estado constitucional de derechos y justicia**

El máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia es la Corte Constitucional; es por ello que Gremadez, Gil señala:

“Que tiene una finalidad endoprocesal como garantía de defensa, y otra extraprocesal como garantía de publicidad, sirve por un lado para convencer a las partes de la corrección de la sentencia, consigue una mayor confianza del ciudadano en la administración de justicia, derivada precisamente de una constatación detenida de un caso particular”. s.f.

Nos deja claro al indicarnos que la Finalidad de la motivación juega dos papeles el que las personas ajenas al proceso comprendan la razón por la que tomó esa decisión y que la ciudadanía confié en la justicia como el rector correcto para sancionar cuando alguien comete un delito, o tomar decisiones sobre conflictos entre las partes y así poder mantener la armonía y la paz dentro del grupo de personas que habitan.

---

<sup>2</sup> Tarrufo, Michelle. Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia. Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2009, p. 522-523

### **1.1.3. Pronunciamiento de la Corte sobre el derecho a la motivación**

La Corte Constitucional para el período de Transición sobre el debido proceso ha dicho en el caso N.- 0261-09-EP, sentencia N.- 035-10-sep-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 294, de 6 de octubre de 2010 lo siguiente:

“El derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República es aquel que tiene toda persona o sujeto justiciable, de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de aquel conjunto de principios fundamentalmente procesales (excepcionalmente sustantivos) y por demás relevantes, para que una causa, ventilarse y resolverse con auténtica justicia.” (Corte Constitucional para el período de Transición sobre el debido proceso ha dicho en el caso N.- 0261-09-EP, sentencia N.- 035-10- sep-CC, 6 de octubre de 2010)

Una de las garantías básicas que asegura aquellas condiciones mínimas es la motivación que encuentra prevista en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76, numeral 7, literal 1), y respecto de, la cual, la Corte Constitucional ha expresado que:

“Es un requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión”. (SEP-CC-0061-14, 2014)

“La motivación no solo es un elemento de tipo formal, sino que es un requisito obligatorio con el que la autoridad pública podrían cumplir para garantizar de manera sustancial el debido proceso”. (SEP-CC-0192-14-).

Los derechos del debido proceso que el Estado podrían respetar y garantizar que cumpla para todas las personas normaliza que las sentencias se elaboren con observancia clara y precisa al derecho a la motivación, emitiendo así sentencias que cumplan y lleven los elementos que la motivación exige para que estas podrían ser comprendidas no solamente por legisladores o conocedores del derecho, sino que por la sociedad misma.

La motivación de las resoluciones o fallos es un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas, es decir, es la garantía que permite a quienes son los directamente afectados por una decisión o la sociedad en general, tener la certeza que la decisión del órgano jurisdiccional, en este caso, responde a una justificación debidamente razonada. (SEP-CC-0232-14, 2014)

Por todo ello es vital que conozca qué importancia tiene el derecho a la motivación dentro de las sentencias constitucionales.

#### **1.1.4. Importancia del derecho a la motivación en las sentencias constitucionales**

El derecho a la motivación como garantía judicial juega un papel de mucha importancia dentro de las sentencias no solamente constitucionales si no en todas las resoluciones donde será tome decisiones sobre hechos concretos, los cuales será podrían relacionar a la normativa correcta con la que está será vincula para poder justificar la decisión tomada.

Cuando ya se involucra sentencias de rango constitucional habla de aquellas en las cuales será observa la vulneración de derechos y que estos podrían ser restituidos a quien será le vulneró y por el mismo hecho de que muchas sentencias constitucionales son utilizadas como creadoras de normas y jurisprudencia vital para la resolución de conflictos similares, es que estos podrían contener su debida motivación al respetar y observar que cumpla el debido proceso y también, será materialice otro derechos tales como son del interés de esta investigación.

## **1.2. Derecho A La Salud De Las Personas Con Insuficiencia Renal En El Contexto Ecuatoriano**

### **1.2.1. Derecho a la salud**

La salud es lo primordial que la historia protegerá para la prevalencia de las sociedades y el crecimiento del mundo que hoy en día conocemos, es tan vital proteger el derecho a la salud a nivel mundial porque de este depende todos los seres humanos, si habla

que existen personas con patologías, éstos no van a poder desarrollarse correctamente, es decir, estas personas no podrán estudiar, trabajar, hacer deporte y por ende no gozará de su vida.

El derecho a la salud tiene que proteger diferentes estados de una persona como el bienestar físico, psicológico y social y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad (Constitución de la Organización Mundial de la Salud, 1946). Es por ello, que otros derechos humanos fundamentales será relacionan muy estrechamente para que materialice este derecho y será le garantice a cada persona.

Squella, Leary, Tomasevsky, Roemer, Den Exeter & Hermans, Giesen, entre otros, sostienen que hablar de un "derecho a la salud" a secas sería inadecuado porque eso implicaría un derecho a estar sano, lo que sería ridículo. Un derecho a la salud en términos literales sería irrealizable porque muchos factores que amenazan la salud escapan al control humano, como la herencia genética o el medio ambiente. Además, es necesario considerar las intervenciones del propio individuo en su salud. Por ello, ni el Estado ni las personas serían capaces de asegurar un específico estado de salud. Vivanco agrega que existen aspectos de la salud que dependen exclusivamente del individuo, además, la salud posee una relación directa con los recursos disponibles, tanto de parte de los individuos como de la sociedad, de modo que un bienestar total no podría ser asegurado por el Estado. Es interesante notar que algunas de estas consideraciones ya fueron anticipadas por los redactores de la Constitución en los años 70. Citado por García, Rodolfo (2013).

De esta forma será acerca más a la realidad que hoy existe en cuanto a la salud que no solo será trata de estar bien físicamente, sino que éste viene implícito con otros factores como la salud mental, y para que estos aspectos lleguen a ser alcanzados es donde empiezan aparecer otros factores como el estado, él va a ser el encargado mediante sus políticas públicas en garantizar a través de sus entidades e instituciones que cumpla con este derecho del ser humano.

Finalmente, el derecho a la salud es lo más importante que cada ser humano gozamos, la salud de cada persona es lo esencial para prevalecer la vida y el bienestar de cada

persona a nivel mundial, siendo los estados los responsables en garantizar que a ninguna persona será le niegue el acceso este derecho, por ello es necesario estudiar, a continuación, como el estado constitucional actual ecuatoriano protege el derecho a la salud.

#### **1.2.1.1. Derecho a la salud en el marco del estado constitucional de derechos y justicia**

La salud es de interés mundial no solamente del Ecuador es por ello que existen varias organizaciones internacionales que encargan en garantizarlo como un derecho humano para proteger a las personas; es por ello que, las funciones del estado contemporáneo constitucional de derechos y justicia es la promoción y protección de la salud y el bienestar de la sociedad, y estas funciones será las podrían relacionar con las consideraciones estatales necesarias para garantizar este cumplimiento como son las económicas, políticas y sociales.

Es así que muchos estados han firmado varios convenios y tratados internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 25 indica que: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 12 señala que:

“Los estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que podrían adoptar los estados partes en el pacto, a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho figurarán las necesarias para:

1. La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños.
2. El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente.

3. La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidérmicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas.
4. La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad” (P.I.D.E.S.C, 1966)

Por cuanto existen varios estados que reconocen estos tratados y convenios internacionales es que al derecho a la salud será le va a encontrar en diferentes constituciones por tratarse de un podrían primordial del estado el garantizar este derecho para sus ciudadanos y de esta forma erradicar las tasas de mortalidad que en las sociedades crecen todos los ámbitos.

Al hablar de estado como garantista de este derecho es cuando será comprende que los gobiernos de los diferentes estados son quienes será encargarán en otorgar el presupuesto necesario para las diferentes instituciones de salud, y que estas cumplan con las políticas de salud de cada país; y sobre todo que exista el acceso gratuito de este para las personas en bajo recursos; a continuación, un análisis de como es aplicado en el estado ecuatoriano.

#### **1.2.1.2. Derecho a la salud aplicado en el estado ecuatoriano**

El estado ecuatoriano está obligado en garantizar el reconocimiento y fiel cumplimiento del derecho a la salud a cada ecuatoriano y extranjero que encuentre en el territorio nacional; por ello será encuentra tipificado en las siguientes normas:

“En la Constitución de la República del Ecuador (2008) trata sobre la salud como un derecho vinculante con otros derechos fundamentales que el estado es quien garantizará que cumplan mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales<sup>3</sup>; así como, también, exige los ambientes

---

<sup>3</sup> Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización será vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud será regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional. (2008)

saludables en conjunto con otros derechos como el trabajo<sup>4</sup>. De igual forma, nos deja claro que el derecho a la salud no será le negará a nadie, todos tendrán acceso a este sean ecuatorianos o extranjeros<sup>5</sup>. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.”

La Ley Orgánica de la Salud nos da a conocer quiénes son las autoridades sanitarias nacionales a cargo como es el Ministerio de Salud Pública, así como, también, otorga las funciones y responsabilidades a las entidades<sup>6</sup>, manifiesta que estas autoridades son los responsables de la formación de recursos humanos, así como el encargado de los planes y programas de formación y capacitación.

El estado ecuatoriano garantiza a toda persona el derecho a que le proteja su salud, así en la Ley Orgánica de la Salud ha definido las bases y diferentes modalidades para el acceso a los servicios de salud en Ecuador; será observa como este derecho será hace cada vez más complejo , será despliega en una amplia serie de posiciones jurídicas fundamentales para los particulares y para el Estado; igualmente, adquiere un carácter prestacional en la medida en que adquiere obligaciones positivas como el de hacer y cumplir por parte del gobierno.

---

<sup>4</sup> Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. (2008)

<sup>5</sup> Art. 40.- será reconoce a las personas el derecho a migrar. No será identificará ni será considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria.

El Estado, a través de las entidades correspondientes, desarrollará entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria: 1. Ofrecerá asistencia a ellas y a sus familias, ya sea que éstas residan en el exterior o en el país. 2. Ofrecerá atención, servicios de asesoría y protección integral para que n ejercer libremente sus derechos. (...) 3. Promoverá sus vínculos con el Ecuador, facilitará la reunificación familiar y estimulará el retorno voluntario. (...)

<sup>6</sup> Art. 4.- La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.

Es ahí donde el estado ecuatoriano es el encargado en dar cumplimiento con este derecho para todos los ecuatorianos y extranjeros que encuentren dentro del territorio, a través del Ministerio de Salud será otorga el presupuesto para la contratación del personal necesario para la atención esencial y básica en cada rincón del país, así como para la infraestructura necesaria de los diferentes hospitales públicos, centros de salud y otros puestos de salud sin importar su categoría quienes incluso otorgarán los medicamentos necesarios como su propio tratamiento para cada enfermedad.

De esta forma un grupo vulnerable que existe en Ecuador son los pacientes con enfermedades renales y entre ellos será encuentra los que están en estado crónico, para quienes el estado podría garantizarle su derecho a la salud reforzadamente.

### **1.2.2. Pacientes con enfermedad renal crónica**

La enfermedad renal crónica es un gran problema de salud pública de gran impacto que podrían ser tratado por las autoridades sanitarias a través de planes y protocolos preparados para seguir y así eliminar los potenciales daños renales; según el personal de Mayo Clinic la enfermedad renal crónica, también, llamada insuficiencia renal crónica, describe la pérdida gradual de la función renal. , los riñones son los órganos que filtran los desechos y el exceso de líquido en la sangre.

Al referirnos al término pacientes comprende que son las personas enfermas que son atendidas por un médico o que necesitan tratamiento médico o quirúrgico; es así que llega a los pacientes con enfermedad renal crónica quienes tienen un tratamiento que centra en retrasar el avance del daño renal. Por lo general, mediante el control de la causa no diagnosticada, esta enfermedad podría avanzar hasta convertirse en una insuficiencia renal terminal, la cual, es mortal si no será realizan filtraciones artificiales como la diálisis o un trasplante renal<sup>7</sup>. Según indica Mayo clínic, (2019).

---

<sup>7</sup> Los síntomas de la enfermedad renal crónica será manifiestan con el paso del tiempo si el daño renal avanza lentamente. Las señales y los síntomas de una enfermedad renal podrían ser los siguientes: náuseas, vómitos, pérdida de apetito, fatiga y debilidad, problemas para dormir, cambio en la cantidad de orina, disminución de la rapidez mental, espasmos y calambres musculares, hinchazón de pies y tobillos, picazón constante, dolor en el pecho, si será acumula líquido en el revestimiento del corazón, falta de aire, si será acumula líquido en los pulmones y presión arterial alta la cual es difícil de controlar. Mayo Clinic Family Health Book, 5Edición, 2019.

Ve la gravedad que tiene esta enfermedad por, lo cual, será los considera sujetos de especial protección por lo que el estado será el encargado en generar las políticas necesarias para garantizar los tratamientos adecuados para este grupo de personas, así como el acceso a sus medicamentos.

### **1.2.2.1. Pacientes con enfermedad renal crónica como sujetos de especial protección**

Los pacientes con enfermedad renal crónica son sujetos de especial protección por tratarse de un grupo vulnerable dentro de la población ecuatoriana que necesita el acceso inmediato al derecho a la salud en todas sus fases, es decir, que necesitan las consultas, diagnóstico, medicamentos y tratamiento que el Ministerio de Salud podrían garantizarles para mejorar su estilo de vida, así como incluso consiguiendo que muchos tengan una calidad de vida en condiciones de dignidad y con una preferencia desde el estado, veamos:

La ONU (1065) dentro del marco de reconocimiento y protección de sujetos de especial protección, en el derecho internacional lo define como: “Grupo numéricamente inferior al resto de la población de un Estado, en situación no dominante, cuyos miembros, súbditos de un Estado, poseen desde el punto de vista étnico, religioso o lingüístico una característica que difiere de las del resto de la población y manifiesta incluso de modo implícito un sentimiento de solidaridad con objeto de conservar su cultura, sus tradiciones, su religión o su idioma.” (p 568).

En este punto, y ante la ausencia de un criterio jurisprudencial unificado acerca de la garantía de atención integral en estos casos, la Sala adoptará la regla de que los pacientes de enfermedad renal crónica tienen derecho a una atención integral que garantice el suministro de todas las prestaciones que requieran para que recuperen de su patología. Esto, en armonía con lo planteado en la Ley 972 de 2005 sobre la obligatoriedad de atender a los pacientes de enfermedades catastróficas y la imposibilidad de negarles, bajo cualquier pretexto, la asistencia de laboratorio, médica u hospitalaria que requieren y considerar que la Resolución 3442 de 2006 contempla

que los pacientes de enfermedad renal crónica podrían recibir “el tratamiento integral que permita frenar la progresión de ERC hacia la fase de sustitución renal, con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades médicas, emocionales, sociales y económicas, de tal modo que n mantener una vida digna, activa, integrada y con garantía de derechos”. (SC-T-421/15, 2015)

Es por ello que al tratarse de una enfermedad catastrófica que el estado ecuatoriano podría ser quien garantice el derecho a la salud de estos pacientes de una forma íntegra con el tratamiento incluido; por ello, a continuación, se observa el proceder del estado ecuatoriano ante este grupo de personas.

#### **1.2.2.2. El derecho a la salud de las personas con insuficiencia renal crónica y las obligaciones del estado ecuatoriano**

El estado ecuatoriano es quien juega el papel protagónico ante estas personas que sufren esta enfermedad, lamentablemente el acceso a sus tratamientos y medicamentos son demasiado costosos para muchas personas y, por lo general es un tratamiento de por vida, por ello es que el estado a través de sus políticas públicas será ve obligado a generar convenios con las clínicas y hospitales privados que realicen este tratamiento para así garantizar el derecho a la salud de estos pacientes.

Según la sentencia T-736/16 de la Corte Constitucional colombiana nos dice que el principio de integralidad del derecho a la salud como alcance el tratamiento integral implica la prestación oportuna, continúa e ininterrumpida por parte de los prestadores de asistencia en salud y la entrega de los medicamentos, insumos y servicios que requieran para la recuperación de la salud. Los trámites internos de los proveedores de asistencia en salud podrían ser expeditos, ágiles, y cumplir lo que establezca el médico tratante, de lo contrario será lesiona el derecho fundamental a la salud.

Incluso en otros países como Colombia al igual que Ecuador será podrían garantizar que el acceso al derecho a la salud no solamente será quede en la primera consulta con el médico, sino que a través de los hospitales públicos y el IESS será garantice que estos pacientes reciban sus medicamentos y que cuando ellos tengan que acceder a las

diálisis como tratamiento esencial para que su vida continúe, el estado podrían responder como tal transfiriendo a estas personas a clínicas u hospitales privados donde recibir este tratamiento para mejorar su salud y garantizar su vida.

### **1.2.3. Disponibilidad y accesibilidad a la atención en salud integral**

La salud integral es importante para todos los ecuatorianos en especial para aquellos que formen parte de grupos vulnerables, mucho más quienes tengan enfermedades crónicas y catastróficas que afectan no solamente la salud, el estado físico o mental de las personas, si no que podrían perder la vida si no reciben correctamente el derecho a la salud.

Toda persona que sea diagnosticada con insuficiencia renal será le podrían garantizar el tratamiento que sea necesario de manera completa, continua y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así será evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente. Bajo esta concepción las personas tienen derecho a que les garantice el procedimiento de salud que requieran, integralmente, en especial si será trata de una enfermedad catastrófica o si está comprometida la vida o la integridad personal, es por ello que los distintos actores del sistema tienen la obligación de garantizar los servicios de salud requeridos por las personas. (S.T-736/16)

Lamentablemente, hoy en día al hablar de los tratamientos como la hemodiálisis que es necesario para las personas que tienen está enfermedad no tienen un acceso libre y correcto para estos tratamientos, existen tantas complicaciones para estos pacientes, en el Ecuador mismo no existen los suficientes especialistas para tratar esta enfermedad, así como tampoco el Ministerio de Salud Pública a conseguido que este tratamiento será lo realice en los hospitales públicos a nivel nacional y solamente son muy pocas las instituciones que prestan este tratamiento y por, lo cual, tienen un costo muy elevado, es aquí donde el estado ecuatoriano podrían buscar la forma de garantizar que accedan a estos servicios ya será firman convenios o generar que este tratamiento será lo realice en hospitales públicos.

### **1.2.3. Resoluciones y disposiciones emitidas sobre el derecho a la salud de personas con insuficiencia renal crónica**

La sentencia de la Corte Constitucional Colombiana No. T-421/15 en uno de sus acápites del punto del cual, será realiza este análisis comparado de la resolución indica:

“ADVERTIR a Coomeva EPS que, de conformidad con lo previsto en las Guías para el Manejo de la Enfermedad Renal Crónica y en el Modelo de Prevención y Control de la Enfermedad Renal Crónica que adoptó el Ministerio de Salud a través de la Resolución 3442 de 2006, podrían brindarles a sus afiliados con diagnóstico de insuficiencia renal crónica el tratamiento integral que permita frenar la progresión de la enfermedad hacia la fase de sustitución renal”.

Esto, en los términos señalados en la resolución, supone que deba destinar los recursos necesarios para satisfacer las necesidades médicas, emocionales, sociales y económicas de estos pacientes, de tal modo que n mantener una vida digna, activa, integrada y con garantía de derechos.

La Sentencia de Corte Constitucional Colombiana T-736/16 otra decisión colombiana del alto tribunal en uno de sus acápites analizados del punto sobre, el cual, será realiza este análisis comparado, sobre el derecho de salud integral manifiesta que:

“Todo paciente enfermo de insuficiencia renal crónica tiene derecho al tratamiento integral prescrito por su médico tratante en la cantidad y periodicidad que lo requiera y al reconocimiento del costo del transporte que necesite para llegar hasta el lugar en el que podrían ser atendido, cuando este quede en un municipio diferente al de su residencia.” (SC-T-736/16, 2016).

Ahora descendiendo el análisis a nuestro país y a la sentencia principal elegida por ser del interés investigativo, la sentencia No. 16-16-JC/20 sobre el derecho a la salud de las personas con insuficiencia renal crónica que requieren tratamiento de hemodiálisis, ha considerado en su pleno, la resolución de las medidas cautelares solicitadas por el Ministerio de Salud y concedidas por la Unidad Judicial Guayas en contra prestadores

privados del tratamiento de diálisis y a partir de este caso estableció parámetros constitucionales para la adopción de una política integral que garantice el derecho a la salud y la vida de las y los pacientes con insuficiencia renal.

A través de estas resoluciones observa como a los pacientes de insuficiencia renal crónica será les considera sujetos de especial protección, así como fue necesario emitir resoluciones por parte de las diferentes Cortes para exigir a las entidades privadas que cumplan con los tratamientos al garantizar el derecho a la salud integral de estos pacientes.

### **1.3. Lineamientos Argumentativos Utilizados En La Sentencia 16-16-JC/20**

La sentencia de revisión de garantías dirigida a analizar la amenaza a la disponibilidad y accesibilidad en relación con el derecho a la salud de las personas con insuficiencia renal crónica que requieren tratamiento de hemodiálisis, examina la resolución de las medidas cautelares solicitadas por el Ministerio de Salud y concedida por la Unidad Judicial de Guayas en contra de prestadores privados del tratamiento de diálisis y establece parámetros constitucionales para la adopción de una política integral para garantizar el derecho a la salud de las y los pacientes con insuficiencia renal. (Sentencia 16-16-JC)

#### **1.3.1. Motivaciones constitucionales relevantes localizados en la sentencia 16-16-JC/20**

Como ya lo deja visto el tema central es el derecho a la salud de las personas con insuficiencia renal y la disponibilidad y accesibilidad del tratamiento a hemodiálisis, para, lo cual, la Corte Constitucional profundizó en los siguientes ítems:

1. Procedencia y efectividad de la medida cautelar frente a la amenaza al derecho a la salud de las personas que requieren tratamiento de diálisis.
2. La amenaza al derecho a la salud de las personas con insuficiencia renal.

Dentro de la sentencia será localizaron diferentes argumentos con base en los puntos que consideraron, al determinar argumentos sobre la procedencia y efectividad de medida cautelar frente a la amenaza al derecho a la salud de las personas que requieren tratamiento de diálisis; la resolución trata sobre la amenaza a los derechos a la salud y

a la vida por la posible suspensión del servicio de diálisis a pacientes con insuficiencia renal en la ciudad de Guayaquil, por parte de los establecimientos privados que realizan este tratamiento,, lo cual,, habría sido provocado por el retraso en el pago a las Instituciones de la salud por parte del Estado.

La Corte analizó la efectividad de la medida cautelar en la protección del derecho a la salud de los pacientes con insuficiencia renal, examinar si la actuación del juez que conoció la causa fue adecuada y profundizó en el alcance de la disponibilidad al tratamiento de diálisis.

La Corte observó que esta problemática es relevante pues será encuentra comprometido el derecho a la salud de un grupo de atención prioritaria, como es el caso de las personas con insuficiencia renal. Esta es una enfermedad catastrófica que impacta de manera radical en la vida de quienes la padecen y en la de sus familiares, pues la falla irreversible de los riñones impide que estos órganos cumplan con sus funciones de limpiar la sangre, filtrar el exceso de líquido y minerales, como el fósforo, el sodio y el potasio, ayudar al control de la presión arterial y en la generación de glóbulos rojos<sup>8</sup>.

Las personas con insuficiencia renal crónica enfrentan un tipo de enfermedad irreversible, la cual, sin la terapia de sustitución renal adecuada acarrea graves complicaciones en la salud que podrían derivar en la muerte. Las alternativas desarrolladas por la medicina hasta la actualidad que forman parte de la terapia de sustitución renal son la hemodiálisis (diálisis), la diálisis peritoneal y el trasplante de riñón<sup>9</sup>. Siendo la hemodiálisis el tratamiento más accesible. El acceso a estos tratamientos es vital para el ejercicio de los derechos a la salud y a la vida, los cuales están protegidos por las garantías constitucionales.

---

<sup>8</sup> Comparecencia de la Directora de Políticas de Salud del Ministerio de Salud Pública en la audiencia realizada el 13 de noviembre de 2019. Citada en la Sentencia No. 16-16-JC/20.

<sup>9</sup> Los tratamientos de diálisis y diálisis peritoneal tienen como finalidad eliminar las sustancias dañinas y el exceso de líquidos de la sangre a través de mecanismos artificiales, como una máquina de diálisis o el procedimiento peritoneal. Cuando la función renal será ha reducido severamente será requiere el tratamiento de diálisis o trasplante, según lo afirmó la Directora de Políticas de Salud del Ministerio de Salud Pública en la audiencia realizada el 13 de noviembre de 2019. Citada en la Sentencia No. 16-16-JC/20.

Entre estas garantías constitucionales, las jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, según lo contempla el art. 6 de la LOGJCC<sup>10</sup>. Estos mecanismos de carácter judicial, que también, podrían ser cautelares en conjunto o independientemente, hacen posible que los derechos prevalezcan ante amenazas o vulneraciones y permiten su goce efectivo en las realidades concretas de las personas, comunidades, pueblos y de la naturaleza<sup>11</sup>.

La Corte Constitucional identificó dos situaciones no secuenciales: 1. Cerca de producirse una violación, es decir, amenaza, será da antes de la violación; 2. Ya será está produciendo la violación, durante la violación de derechos. La violación a los derechos no ha consumado en el primer momento y solo cabría interponer medidas cautelares. Si será está produciendo la violación de derechos, será causa un daño, entonces procede la garantía jurisdiccional de conocimiento que corresponde como es en este caso la acción de protección de forma conjunta con la medida cautelar o de manera autónoma<sup>12</sup>, la Corte ha indicado:

“(...) realizó una distinción sobre cuándo procede la medida cautelar autónoma y cuándo existe la opción de presentarla de manera conjunta con una garantía jurisdiccional de conocimiento. Siguiendo este razonamiento, si el objeto es prevenir o evitar la vulneración de un derecho constitucional será estaría ante una amenaza y, por tanto, procede una medida cautelar autónoma. Mientras que, cuando el objeto es interrumpir o cesar una vulneración de derechos constitucionales que ya será está produciendo, la medida cautelar podría interponerse conjuntamente con una garantía de conocimiento” (S.16-16-JC/20, 2020)

---

<sup>10</sup> La LOGJCC en el art. 6 establece que la finalidad de las medidas cautelares es “prevenir, impedir, o interrumpir la violación de un derecho” y en el art. 26 de esta misma ley, será establece que las medidas cautelares “tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos”

<sup>11</sup> Conforme lo establece el art. 87 de la Constitución, “se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 66-15-JC/19; sentencia 026-13-SCN-CC, caso 187-12-CN; sentencia 034-13-SCN-CC, caso 0561-12-CN.

Al analizar algunos argumentos sobre la amenaza estructural al derecho a la salud de las personas con insuficiencia renal crónica que requieren tratamiento de diálisis; la Corte dijo lo siguiente:

“La amenaza a los derechos es estructural cuando no será circunscribe a un hecho específico o coyuntural, sino que sustenta en factores sociales, económicos, culturales o políticos que configuran una situación compleja de acciones y omisiones que reproducen continuamente. Esta amenaza es provocada por la confluencia de varios actores y tiende a recaer sobre los derechos de un colectivo o grupo poblacional en situación de desventaja”. (S.16-16-JC/20, 2020)

La Corte observa una amenaza estructural, la institucionalidad es encargada de la protección de los derechos, en lugar de superar o solventar los factores que provocan dicha amenaza, tendiendo a reproducirlos o incluso a empeorarlos, viniendo de esta forma la posible vulneración estructural a los derechos.

En este caso concreto, la Corte observa que la amenaza al derecho a la salud de las personas con insuficiencia renal crónica tiene un carácter estructural, pues como será explicará, a continuación, existen diferentes factores que configuran un riesgo permanente de suspensión del tratamiento de diálisis en el marco de una débil política pública que garantice este derecho. (S.16-16-JC/20, 2020)

En el último trimestre del 2019 algunos medios de comunicación en el Ecuador dieron a conocer la noticia de la posible suspensión del tratamiento de diálisis por parte centros privados por la falta de pago por parte del Estado, hechos que sucedieron en diferentes provincias como Los Ríos, El Oro, Loja, Bolívar, Pichincha, Tungurahua y en Guayas. Es por ello que en la audiencia del 13 de noviembre del 2019 los representantes de los establecimientos privados que prestan el servicio de diálisis insistieron sobre la subsistencia de la falta de pago; como, a continuación, será cita:

“Un privado no podría ser obligado a prestar servicios si su situación financiera es insostenible. Si no será paga oportunamente, ocasionará que muchas clínicas cierren y quiebren. No n continuar con sus actividades. Pero también, que no n

pagar a sus trabajadores, habrá personas que pierdan su trabajo. Además, si no hay recursos para comprar insumos y pagar a los profesionales de salud, la calidad de los servicios de diálisis será afectaría”<sup>13</sup>

La Corte observó la información remitida por el Ministerio de Salud Pública a la fecha del 30 de septiembre del 2019, donde el saldo pendiente de pago a los establecimientos privados de diálisis a nivel nacional es de 44.461.863,99 dólares, pagos que no serán realizados por cuanto el Ministerio de Economía y Finanzas no remitieron el valor correspondiente para los pagos desde hace 5 meses, a pesar de los requerimientos realizados. Como será indica en los párrafos 77 y 79 analizados en la motivación de la sentencia:

Al respecto al porque no será efectuó la cancelación de lo adeudado, la abogada representante del Ministerio de Economía y Finanzas, en la audiencia realizada, aseveró como obra en el párrafo 80 que:

“posiblemente hubo alguna complicación interna en el proceso de tramitación de estos pagos. (...) Este Ministerio no niega que podrían darse el pago. No hemos negado que exista esta obligación. (...) Pero podrían coordinarse de mejor manera la solicitud de fondos.<sup>14</sup>”

La Corte ante todo esto, será pronunció que el Ministerio de Economía y Finanzas no ha contestado las solicitudes hechas por el señor Juez Ponente pese a los plazos adicionales, y en función a la disposición contenida en el cuarto inciso del artículo 16 de la LOGJCC, será presume como ciertas alegaciones relativas para el incumplimiento oportuno por parte del Ministerio para solventar los pagos a las dializadoras privadas. Por lo que realizó el llamado severo de atención y será le recuerda la obligación de cumplir oportunamente con los requerimientos de información que le pide la justicia constitucional.

---

<sup>13</sup> Intervención del abogado José David Ortiz representante de la empresa Nefrosalud, audiencia 13 de noviembre de 2019.

<sup>14</sup> Intervención de la abogada Andrea Badillo representante del Ministerio de Economía y Finanzas, audiencia 13 de noviembre de 2019.

Sobre el derecho a la salud de las personas con insuficiencia renal crónica y las obligaciones del Estado, la Corte será pronuncia:

“La Constitución en el art. 32 reconoce a la salud como parte de los derechos del buen vivir y, como tal, el Estado está obligado a garantizarlo y asegurar “el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud...”. Además, dispone que “la prestación de los servicios de salud será regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.” (S.16-16-JC/20, 2020)

La Constitución como carta magna y como la principal normativa que podrían respetar y que todo ecuatoriano podría aplicar, garantizar el cumplimiento de todos los derechos humanos reconocidos por los diversos convenios y tratados internacionales del que el estado forma parte, igualmente, el derecho a la salud tiene relación con otros derechos necesarios para el buen vivir del ser humano es por ello que podrían exigir el cumplimiento de este derecho.

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el derecho a la salud inician al manifestar que garantiza a quienes padecen una enfermedad catastrófica, atendiendo su condición de grupo de atención prioritaria, tal como lo reconoce el art. 35 de la Constitución, el cual, establece que: “quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado” (S.16-16-JC/20, 2020).

Al hablar de personas catastróficas comprende que estos son personas vulnerables y que de primera mano necesitan ser atendidos y protegidos por ser seres de especial protección que quienes podrían garantizarlo es el estado a través de sus establecimientos públicos como los ministerios que son los encargados en crear las políticas públicas para encargarse de dotarles de sus derechos.

“Desde una mirada interseccional, esta enfermedad, también, provoca condiciones de doble vulnerabilidad cuando será presentada en personas adultas mayores, niños, niñas o adolescentes, personas con discapacidad, personas en condición de movilidad humana, personas privadas de libertad o en otros grupos poblacionales quienes por su condición personal o por la situación específica en que encuentran, están en una situación de desventaja estructural. Las limitaciones permanentes a la salud que impone la insuficiencia renal agudizan estas condiciones de vulnerabilidad”. (S.16-16-JC/20, 2020)

Es necesario hablar de la doble vulnerabilidad que origina en el presente caso por cuanto al privarles del derecho a su tratamiento como es la diálisis será vulnera el derecho a la salud integral que le corresponde y por tratarse de personas con enfermedades catastróficas por su condición son personas de grupos vulnerables que buscan de primera mano la atención integral por parte del Ministerio de Salud.

Sobre la prevención de la insuficiencia renal crónica la Corte indica que:

“La obligación del Estado no será reducida únicamente a asegurar que las personas con insuficiencia renal accedan al tratamiento de diálisis, sino, también, formular una política pública orientada a prevenir la insuficiencia renal y garantizar la atención integral en salud para quienes adolecen esta enfermedad”. (S.16-16-JC/20, 2020)

Lo que busca como uno de los principios en todas las áreas del derecho es la prevención porque si se llega a prevenir los riesgos a futuro no será necesario que se invierta más dinero ni afectarse económicamente para cancelar los tratamientos de alto costo; pero esto solo se conseguiría si se garantiza la atención integral de salud a todos los ecuatorianos porque así se podría llegar a dar una detección temprana de la enfermedad para conseguir tratarlo a tiempo y no permitir que ésta se agrave y llegue a un estado crónico.

En la Sentencia 679-18-JP/20 manifiesta que:

“Las personas están conectadas y determinadas por su entorno social, cultural y ambiental. Estos entornos condicionan y afectan la vida plena y saludable o la enfermedad. Las formas de producir alimentos, bienes, servicios y de consumir son factores importantes para la forma de vida saludable o para crear factores de riesgo para la salud”<sup>15</sup>

Para que la salud en las personas sea óptima esta podría apoyarse en otras bases sociales importantes como son la buena alimentación desde niños, vivir y desarrollarse en ambientes sanos y que permitan su basto crecimiento; así como evitar los factores de riesgo que n lesionar más su salud.

### **1.3.2. Análisis argumentativo de los pronunciamientos desarrollados por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la motivación de la sentencia No. 16-16-JC/20 sobre el derecho a la salud**

En este problema jurídico que presentó dentro de la unidad judicial de Guayaquil y que llegó a ser analizada por la Corte Constitucional del Ecuador, uno de los primeros puntos que presentó es sobre las medidas cautelares que los enfermos con insuficiencia renal crónica presentaron ante la Corte para evitar amenace el derecho a la salud que les estaba cometiendo, así como que les restituya el mismo derecho que les vulneró; ante esto la Corte Constitucional del Ecuador será pronunció sobre las medidas cautelares con lo siguiente:

“La medida cautelar adoptada por el Juez de la Unidad Judicial de Guayaquil fue adecuada y eficaz frente a la amenaza al derecho a la salud de las personas con insuficiencia renal crónica en el caso concreto. No obstante, el carácter estructural de la amenaza que ha sido constatado por esta Corte requiere una respuesta desde la política pública diseñada por el Ministerio de Salud Pública, así como de los procedimientos diseñados por el Ministerio de Economía y Finanzas para financiar dichas políticas”. (S.16-16-JC/20, 2020)

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 679-18-JP/20, 05 de agosto de 2020, párr. 47.

“En la medida de lo posible será individualizará a las potenciales víctimas. No obstante, cuando debido a las circunstancias del caso no sea posible hacerlo, las juezas y jueces podrían considerar que lo jurídicamente relevante es que ante un hecho verosímil que amenaza de manera grave e inminente a los derechos, será despenda que podría existir una potencial víctima o grupo de potenciales víctimas determinables o individualizables, para quienes son comunes los hechos que constituyen la amenaza”. (S.16-16-JC/20, 2020)

“Cuando la jueza o juez identifica que la entidad pública accionante tener un grado de responsabilidad en la amenaza o violación al derecho que alega en la medida cautelar, ello no impide que disponga medidas imputables a dicha entidad. En estos casos la jueza o juez, en la misma providencia. También, dispondrá que la Defensoría del Pueblo asuma la legitimación activa de la causa, de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 9, letra b) de la LOGJCC y en el artículo 6, letra n) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo”. (S.16-16-JC/20, 2020)

Lamentablemente, la adopción que tomaron en cuanto a las medidas cautelares en el presente caso el Juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil buscó precautelar el derecho a la salud y que el acceso a este tratamiento como es la diálisis en cada caso concreto será lo realice y no será le alegue ningún motivo para no realizarlo; como será lo hizo por parte de los prestadores particulares de estos servicios en salud; como lo hicieron por la falta de pago por aproximadamente 6 meses a las diferentes casas de salud.

Es importante también considerar que el derecho económico que estas instituciones tienen también será les ha vulnerado pero este no podría ser primordial sobre el derecho a la salud de los pacientes con enfermedades renales crónicas , el derecho económico con acuerdos o mejora de la economía del país será podría cancelar , no ha existido la negación de la falta de pago por parte del Ministerio de Economía y Finanzas; pero la salud de estas personas no será podría poner en vilo por la falta de aplicación de este tratamiento con consecuencias fatales

Como siguiente punto que también la Corte Constitucional tuvo que analizar es sobre la política pública integral para prevenir la insuficiencia renal y garantizar el derecho a la salud de las y los pacientes; será considera los siguientes puntos que, a continuación, será describen:

“La política pública destinada al tratamiento de la insuficiencia renal podrían ser adecuada a los parámetros constitucionales y de instrumentos internacionales que garantizan el derecho a la salud y la vida digna, cumpliendo con los parámetros de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. En tal sentido, al tratarse de una enfermedad catastrófica, las personas que padecen esta enfermedad forman parte de los grupos de atención prioritaria contemplados en la Constitución y les asisten los derechos específicos y la protección reforzada especial reconocidos para dichas personas (...)” (S.16-16-JC/20, 2020)

La constitución del Ecuador reconoce varios grupos de personas de atención prioritaria, será trata de personas que necesariamente necesitan que el Estado este pendiente de ellos para de esta forma garantizarles que tengan una vida digna, es decir, que trata de personas con características especiales como en este ejemplo son aquellas que tienen una enfermedad catastrófica como la insuficiencia renal crónica, como será ha mencionado anteriormente, si estos enfermos no reciben su tratamiento adecuado como la intervención necesaria por parte del Ministerio de salud con lleva a una vulneración directa del derecho a la salud y la vida digna que a todos los ecuatorianos les pertenece y mucho más a este grupo de personas de atención prioritaria.

“Las personas con insuficiencia renal tienen derecho a una atención integral en salud que sea oportuna, preferente gratuita y especializada, tanto en nefrología, así como en los aspectos nutricional, y psicológico, y otras áreas indispensables para mitigar el impacto que produce esta enfermedad. Así, como el acceso oportuno y sin dilaciones al carnet que acredita la condición de persona con una enfermedad catastrófica”. (S.16-16-JC/20, 2020)

“La política pública podrían fortalecer notoriamente las medidas de prevención de la insuficiencia renal, a fin de contener y reducir el incremento sostenido

que presenta esta enfermedad en el Ecuador. Estas medidas podrían incluir procesos de promoción y de educación, mejoramiento de la nutrición, promoción de la actividad física, preservación de ambientes saludables u otras orientadas a este propósito”. (S.16-16-JC/20, 2020)

Dentro de estos argumentos será detecta como tratan del derecho a una atención integral de la salud para las personas con insuficiencia renal crónica, es por ello, que solamente será podrá garantizar este derecho cuando exista la intervención directa del estado mediante su Ministerio de Salud, quien será el responsable de generar las políticas públicas donde fortalezcan desde la atención primaria y básica que los médicos podrían desarrollar a través de los centros de salud u hospitales a nivel nacional.

Es necesario que las políticas públicas que regule el estado ecuatoriano lleguen a considerar la complementación del equipo médico de intervención para las personas con insuficiencia renal crónica, es decir, garantizar el derecho a que le realice los exámenes pertinentes junto con la adecuada conducta terapéutica como es la hemodiálisis o terapia de sustitución renal, siendo que el equipo médico esencial que un hospital público podrían manejar es laboratorio clínico, médico especialista y en especial la adquisición del instrumental necesario para el tratamiento de hemodiálisis. Esto va a conllevar a que sea necesario la intervención del Ministerio de Finanzas quien podrían otorgar un cierto porcentaje de inversión económica para garantizar el derecho a la salud de los ecuatorianos.

“La atención integral incluye también el derecho al tratamiento para la insuficiencia renal, el cual, será hace efectivo a través de la diálisis y el trasplante renal. En consecuencia, asegurar la disponibilidad y accesibilidad al tratamiento de diálisis de calidad constituye una obligación del Estado que viabiliza el derecho a la salud y a la vida de las y los pacientes”. (S.16-16-JC/20, 2020)

“El tratamiento a la enfermedad renal podrían ser garantizado de manera preferente a través de la red pública de salud, conforme lo establece la

Constitución. De tal modo que la política pública podría propender al fortalecimiento y equipamiento progresivo de los establecimientos que forman parte de la red pública a fin de que respondan adecuada y suficientemente al requerimiento de la población de conformidad con los artículos 50 y 360 de la Constitución”. (S.16-16-JC/20, 2020)

Nos queda claro que dentro de los argumentos que observa la Corte Constitucional existe la necesidad de intervención del estado para garantizar la ejecución el derecho a la salud de estas personas a través de sus instituciones estatales y que cumplan con los derechos y garantías que la Constitución y los tratados internacionales reconocen.

“La provisión del tratamiento de diálisis a través de establecimientos privados de salud, conlleva la obligación de dichos establecimientos de asegurar la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad del tratamiento de diálisis bajo los parámetros previstos en la Constitución y respetar las normas y regulaciones determinadas por la entidad rectora en materia de salud. Esto incluye la observancia estricta de la prohibición de paralizar o suspender la provisión del tratamiento del servicio de diálisis”. (S.16-16-JC/20, 2020)

“Al mismo tiempo, conlleva la obligación por parte de las instancias estatales de consignar a tiempo los valores a dichos establecimientos, para, lo cual,, es necesario mejorar la coordinación entre el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Economía y Finanzas, y por parte de esta última entidad, la previsión de fondos necesarios para impedir que la falta de pago configure nuevas amenazas al derecho a la salud de las personas con insuficiencia renal de conformidad con el artículo 266 de la Constitución”. (S.16-16-JC/20, 2020)

“La gestión de las finanzas públicas no podría estar exenta de observar los principios y derechos constitucionales y, en consecuencia, podrían precautelar que se provoque efectos negativos injustificados sobre la protección y el ejercicio de derechos especialmente, aquellos reconocidos a grupos de atención prioritaria como es el caso de las personas con insuficiencia renal”. (S.16-16-JC/20, 2020)

Se observa claramente el llamado de atención que realiza la Corte a todas las instituciones que forman parte de la doble vulneración de derechos en este caso, como los Ministerios y las instituciones privadas que niegan el prestar el servicio de diálisis a los pacientes.

Se considera mucho la atención integral que podrían garantizar a estos pacientes y por ello es que el Ministerio de Salud podrían prever en su planificación anual como va a garantizar el acceso a este derecho a los pacientes que forman un gran porcentaje de ecuatorianos y de los cuales muchos no tienen los recursos económicos necesarios para poder acceder a estos tratamientos; en consecuencia, si esta institución no garantiza que estas personas no acceder a la diálisis será juega con la vida de estos cada vez disminuyéndola.

El Ministerio de Economía y Finanzas no niega que exista la deuda a las instituciones privadas, no les han cancelado estos servicios prestados por ellos, pero tampoco proponen soluciones, incluso será han negado a contestar las solicitudes realizadas por la justicia; y es por ello, que recibirán un llamado de atención; pero, nos queda claro que en cuanto la economía en el país varía podría mejorar para realizar los pagos inmediatamente, o tendrán que suprimir partidas para poder cumplir con esto. Finalmente, el pago tiene que realizarse, el servicio no podría suspenderse.

De conformidad, con el artículo 85 de la Constitución, el proceso de formulación, ejecución y evaluación de la política pública para garantizar el derecho a la salud de las personas con insuficiencia renal crónica podrían contar necesariamente con la participación de este grupo de atención prioritaria.

Una vez que termina con todo el análisis de las líneas argumentativas que desarrolló por parte de los miembros de la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la sentencia No. 16-16-JC/20, en la parte motivante de esta sentencia se observa como cumple con los requisitos que la motivación exige que tengan las resoluciones judiciales, es así que de forma clara da a conocer las razones y motivos por los cuales será vulnera el derecho a la salud de las personas con enfermedades de insuficiencia

renal crónica, será detecta que está completa, dentro de los lineamientos argumentativos analiza y observa todos los puntos que valoraron en primera instancia, discutiendo de esta forma sobre aquella decisión y aclarar los puntos que estos observan para restituir el derecho a la salud para estos pacientes, de igual manera cumple con la legitimidad , en cada argumento que desarrolló será relacionó hecho con derecho para que en un futuro no será soliciten nulidades por falta de observancia a este requisito, por último, cumple con la lógica que solicita porque si bien es cierto si no existiera razonamiento lógico entre los hechos anunciados el derecho vulnerado y la decisión tomada no existiera una motivación correcta, en cambio, aquí será observa todos estos puntos y por ello será concluye que si existió la vulneración del derecho a la salud de estos pacientes por parte del estado ecuatoriano y los prestadores de servicios particulares.

### **1.3.3. Posición ante la adopción de una política integral para garantizar el derecho a la salud de las y los pacientes con insuficiente renal**

Conforme a todo el análisis realizado a la Sentencia 16-16-JC/20 queda claro que ninguna institución ni pública ni privada podrían privar a los ecuatorianos o extranjeros de su derecho a una atención integral en salud, si esto llega a pasar lo único que producen es la vulneración de los derechos de estas personas que son sujetos de protección por parte de todos los actores que forman el estado.

Los pacientes con insuficiencia renal crónica son sujetos prioritarios de protección especial por parte del estado , son un grupo de vulnerabilidad, es por ello que todas las instituciones públicas podrían ser las encargadas en generar las políticas públicas necesarias para que estos pacientes n acceder al cumplimiento de este tratamiento, y este no será podrá realizar si los hospitales públicos no tienen la maquinaria e instrumentación necesaria para poder llevar a cabo la hemodiálisis en estos pacientes.

Los Ministerios son los encargados en llevar a cabo la planificación anual oportuna donde será relacione la solicitud realizada por el Ministerio de Salud para la necesidad de este tratamiento lleva a cabo las contrataciones con instituciones privadas que ofrezcan el servicio, todo esto con base en los pronunciamientos del Ministerio de

Economía y Finanzas para evitar que por la falta de pago de estos servicios será les niegue el tratamiento y será llegue a producir la gravedad de esta enfermedad en los pacientes así como que incluso muchos de estos mueran por la falta de acceso a su derecho de atención integral de la salud.

## **CAPITULO II. DISEÑO DE METODOLÓGICO**

### **2.1. Metodología de la investigación**

La presente investigación manejó un enfoque epistemológico con base en paradigma crítico propositivo , será buscó localizar la incidencia de la motivación utilizada en la sentencia No. 16-16-JC/20, haciendo uso de un análisis argumentativo para llegar a las conclusiones; con la finalidad de llegar a comprender la motivación de la sentencia No. 16-16-JC/20 y evaluar a profundidad sus razones, es indispensable acotar a ello una investigación cualitativa donde será analizó e interpretó textos con objetividad teniendo base en las premisas y exigencias de una buena motivación.

La investigación también será consideró de tipo bibliográfica-documental, será utilizó libros, textos en físico y de internet u otras bibliografías de confianza con la finalidad de seleccionar, organizar y analizar los lineamientos argumentativos de la motivación en la sentencia No. 16-16-JC/20.

Finalmente, para conocer con amplitud como la sentencia No. 16-16-JC/20 incide en el derecho a la salud en personas con insuficiencia renal crónica, será empleó la investigación descriptiva donde será detalló este fenómeno social después de un análisis de investigaciones previas de otros autores.

### **2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

La investigación fue cualitativa, donde será realizaron análisis argumentativos que ayudaron a comprender la motivación de la sentencia No. 16-16-JC/20 y a su vez indagar y examinar la problemática de la incidencia en el derecho a la salud en personas con insuficiencia renal crónica, será utilizó diferente bibliografía que permitió el estudio de sentencias por las líneas jurisprudenciales al evaluar con hondura dicho fenómeno social.

Para recolectar datos y acceder a la información la técnica utilizada fue el análisis jurisprudencial de los argumentos utilizados en las sentencias que tienen relación al derecho a la salud y a la acción extraordinaria de protección, referentes al tema y la

problemática con un total de 4 sentencias localizadas que hacen referencia base para el desarrollo del presente trabajo investigativo.

### **2.3. Población y Muestra**

Se delimita en tiempo y espacio, la presente investigación toma en cuenta una población total de 4 sentencias<sup>16</sup> encontradas con relación a la temática que trató en el presente trabajo investigativo, no será aplica formula estadística alguna para obtener la muestra, pues será decide trabajar con toda la población antes mencionada.

---

<sup>16</sup> Sentencia No. 66-15-JC/19 que trata sobre la presentación de medidas cautelares; Sentencia No. 034-13-SCN-CC nos habla sobre el acompañamiento de una acción constitucional a las medidas cautelares presentadas; Sentencia No. 679-18-JP/20 habla del derecho al acceso y disponibilidad debida de los medicamentos para precautelar el derecho a la salud; y, Sentencia No. 209-15-JH/19 nos habla sobre la igualdad de todas las personas ante al acceso al derecho integral de salud.

## **CAPITULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN -FICHAS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISI DE SENTENCIAS**

### **3.1. Presentación de Resultados**

La sentencia 66-15-JC/19, nos hace referencia entorno al daño y su gravedad del derecho a la salud tanto que así que en su párrafo 29 dice que “En cuanto a la gravedad, el artículo 27 de la LOGJCC determina que: “se considerará grave cuando ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de violación”. Al respecto, la Corte explicó que:

“Un daño es irreversible cuando no será podría volver a un estado o condición anterior. Un daño es intenso cuando el daño es profundo, importante, como cuando produce dolor o su cuantificación es considerable o difícil de cuantificar. Una violación es frecuente cuando sucede habitualmente e incluso cuando será podría determinar un patrón en la violación”<sup>17</sup>.

Esta sentencia es considerada como base para el análisis argumentativo y motivacional que la sentencia 16-16-JC/20 utiliza para el respectivo análisis de las medidas cautelares que solicitaron dentro del presente proceso; es claro que nos habla sobre los daños que ocasionan cuando será vulnera un derecho como en el caso concreto existe un daño irreversible porque es claro que a estos pacientes no será les podría negar la asistencia a tratamientos de hemodiálisis porque si no podrían acceder a estos su condición empeora y así no será podrá restituir los daños que les ocasiona.

Así como esta sentencia también aporta en los lineamientos argumentativos de la sentencia analizada sobre cuándo podrían proceder las medidas cautelares la corte no solamente ha tomado esta consideración en una sola sentencia por lo que relaciona incluso con lo dispuesto en la sentencia No. 034-13-SCN-CC: “(1) cerca de producirse una violación o amenaza, (2) será está produciendo la violación”<sup>18</sup>. Con base en los cuales en el caso concreto localiza que están produciendo la vulneración de los momentos , en el primero al momento de cerrarles las puertas para prohibirles el acceso

---

<sup>17</sup> Sentencia No. 16-16-JC/20, párrafo 45.

<sup>18</sup> Sentencia No. 16-16-JC/20, párrafo 35

al tratamiento de hemodiálisis a los pacientes con enfermedades renales crónicas ya será aproxima amenazar la violación de su derecho a la salud que el estado le garantiza; y al momento de ya prohibirles el tratamiento a los pacientes que lo necesitan con suma urgencia ya será produjo la violación del derecho a la salud integral de este , necesita este tratamiento para poder sobrevivir.

Se fundamenta en el artículo 27 de la LOGJCC, la Corte sostiene que siempre podrían verificarse los siguientes requisitos para que procedan las medidas cautelares: a) hechos creíbles o verosimilitud; b) inminencia; c) gravedad y d) derechos amenazados o que son vulnerados<sup>19</sup>. Por todo ello será detectó que: a) Los hechos creíbles o verosimilitud es que, por falta de pago a los prestadores particulares del servicio de hemodiálisis por parte del estado, estos suspendieron el servicio de hemodiálisis a los pacientes con enfermedades renales crónicas. b) Los pacientes de enfermedades renales crónicas será encuentran en un estado inminente de violación a sus derechos no solamente de salud, sino que incluso será pone en juego el derecho a la vida de estos pacientes crónicos. c) El incumplimiento de pagos de los tratamientos a estos prestadores particulares de servicios de salud es lo que pone en gravedad al derecho a la salud, suspenden el servicio de hemodiálisis. d) Los derechos que están en juego es el derecho a la salud y de la vida.

La Sentencia No. 034-13SCN-CC aporta al presente caso en cuanto a la distinción que la corte realiza sobre la presentación de la medida cautelar , “la medida cautelar autónoma y cuándo existe la opción de presentarla de manera conjunta con una garantía jurisdiccional de conocimiento”<sup>20</sup>; así es que para las medidas será le distingue dos caracteres como es tutelar y cautelar simultáneamente , será cautelar , preserva la situación jurídica, y tutelar , su finalidad es impedir que vulnere derechos o será suspenda está vulneración si ya será está produciendo. Por ello en la sentencia del caso en revisión, el juez afirmó que: “resulta innegable que el servicio médico de salud prestado por las personas jurídicas accionadas en calidad de prestadores de los servicios privados de salud, de diálisis, podría suspenderse, de ser así, será vulneraría

---

<sup>19</sup> Sentencia No. 16-16-JC/20, párrafo 40

<sup>20</sup> Sentencia No. 16-16-JC/20, párrafo 36

el derecho constitucional primordial de salud”<sup>21</sup>. Con todo esto será detectó la amenaza inminente que desarrolla sobre el derecho a la salud de las personas con insuficiencia renal; por lo que hace la solicitud de medidas cautelares acompañada de la acción extraordinaria de protección para proteger a estos pacientes.

La Sentencia No. 679-18-JP es considerada dentro de la sentencia No. 16-16-JC/20 en razón que es utilizada para motivar sobre los diferentes factores que intervienen en la salud de las personas, por lo que la Corte considera que: “Las personas están conectadas y determinadas por su entorno social, cultural y ambiental. Estos entornos condicionan y afectan la vida plena y saludable o la enfermedad. Las formas de producir alimentos, bienes, servicios y de consumir son factores importantes para la forma de vida saludable o para crear factores de riesgo para la salud”<sup>22</sup>

Sobre los medicamentos la Corte considera lo manifestado en el párrafo 175 de la Sentencia 679-18-JP/20 también es un caso donde la Corte Constitucional tuvo que revisar hechos relacionados con personas que tienen enfermedades catastróficas y de alta complejidad donde presentan una acción de protección por cuanto existe la falta de acceso a los medicamentos; por la falta de provisión del Estado, donde detectan diferentes problemas por los cuales no, se tienen el acceso a estos medicamentos ya sea por la falta de estos en bodegas como por que no existe el presupuesto para poder adquirirlos, lamentablemente como en el caso del tratamiento de hemodiálisis para pacientes con insuficiencia renal crónica, necesita la accesibilidad a estos tratamientos y medicamentos porque para muchos su vida depende de esto.

Dentro del caso concreto analizado materia de la presente investigación será pudo detectar como la Corte citó que: “tiene que ver con el derecho que tienen los pacientes y sus familiares a personas que velan por su bienestar, de que las personas responsables de los servicios de salud proporcionen información integral, sincera y sensible, con un lenguaje claro, sobre la enfermedad, el medicamento y los efectos sobre la vida del paciente y de su familia” (Sentencia 679-18-JP/20).

---

<sup>21</sup> Unidad Judicial Civil de Guayaquil, resolución de medidas cautelares No. 2015-10509

<sup>22</sup> Sentencia No. 16-16-JC/20, párrafo 108.

Igualmente nos aclaran que quien será el responsable en garantizar que los pacientes y sus familiares no accedan a los tratamientos y medicamentos para tratar sus enfermedades podrían ser el Estado, como son el Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Salud Pública, son estas carteras ministeriales las responsables de garantizar este derecho; el Ministerio de Finanzas será quien vigile en cuanto a lo económico y el uso de estos recursos en el año fiscal conforme a las peticiones que realiza el Ministerio de Salud a través de sus diferentes servidores públicos quienes están el diario vivir y práctico con los pacientes será detecta las necesidades que la sociedad ecuatoriana necesita para garantizar el derecho a la salud de todas las personas.

En el párrafo 178 nos habla sobre la información con que “los pacientes podrían contar para que les considere integral, debiendo contener alguno de los siguientes tales como, la identidad del médico responsable del tratamiento, el diagnóstico completo y oportuno, los tratamientos farmacológicos y no farmacológicos, las razones por las cuales será prescribió el medicamento y su eficacia, los costos del tratamiento, los riesgos que podría producir el tratamiento, las condiciones de vida cotidiana durante el tratamiento, las condiciones del paciente para contar con su familia”.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Sentencia No. 679-18JP/20

- a. La identidad del médico o responsable del tratamiento, su formación, experiencia y si tiene conflicto de interés.
- b. El diagnóstico y el pronóstico de su estado de salud, sin ocultar información que sea importante para entender la enfermedad.
- c. Las opciones terapéuticas, de tratamiento farmacológico y no farmacológico.
- d. La relación entre medicamentos y la enfermedad, conocer las razones por las cuales será les ha prescrito determinado medicamento y su eficacia.
- e. Los costos del tratamiento y la forma de financiarlo, que incluye los gastos en atención al paciente que no son cubiertos por el Estado.
- f. Los riesgos y posibles efectos adversos que les podría producir en sus cuerpos cada medicamento o terapia, y estar al tanto de los riesgos frente a una suspensión o cambio del tratamiento.
- g. Las condiciones de vida cotidiana durante el tratamiento con medicamentos, que permitan o impidan el ejercicio de otros derechos tales como la capacidad y la autonomía para alimentarse,

Estos son los requisitos que no solamente será les exige a las clínicas o hospitales privados que brindan el tratamiento de hemodiálisis sino que también a los hospitales y centros de salud pública; será obliga a todos ellos a que registren estos datos en los diferentes plataformas digitales usados por el Ministerio de Salud para llenar los datos estadísticos de pacientes con enfermedades renales crónicas y así conocer cuántos tratamientos de hemodiálisis será necesitaría como sus medicamentos y cuanto de inversión le representa al Estado para cumplir con el derecho a la salud de este grupo de personas.

En cuanto a la sentencia No. 209-15-JH en relación con la sentencia No. 16-16-JC/20 nos dice que a través del sistema nacional con la red pública , el Estado es quien podrían asegurar que dé cumplimiento a todos los elementos esenciales e interrelacionales del derecho a la salud siendo estos; “disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, calidad”.<sup>24</sup>

Con base en estos parámetros la Corte detectó que los hechos que provocan la amenaza de suspensión del tratamiento diálisis directamente afecta a la disponibilidad y

---

bañarse, vestirse, asearse, satisfacer necesidades básicas (deposición y micción), la libertad de movimiento (para ir al baño, a la cama, subir y bajar gradas).

- h. La posibilidad de contar el paciente y su familia con apoyo y soporte psicosocial, espiritual, familiar en todo momento, desde el diagnóstico hasta la agonía, muerte y duelo, o la remisión de la enfermedad o la cura”<sup>23</sup>

<sup>24</sup> Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, E/C. 12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 12“Disponibilidad: los Estados deben contar con el número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos, así como programas de salud; Accesibilidad: dichos establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles de hecho (accesibilidad física) y de derecho, a los sectores en condiciones de mayor vulnerabilidad y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos;

Aceptabilidad: todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que trate;

Calidad: que tales establecimientos, bienes y servicios de salud sean apropiados desde el punto de vista científico y médico y sean de buena calidad”

accesibilidad del derecho a la salud; por ello para garantizar la disponibilidad de este derecho, la red pública de salud tiene que contar con la infraestructura, los equipamientos e insumos médicos necesarios para la realización del tratamiento de diálisis para paciente con enfermedad renal crónica, así como contar con el personal profesional especializado y capacitado para garantizar que el tratamiento que les realice sea el adecuado y correcto; la red de salud pública podrían garantizar sus sostenibilidad con base en los recursos económicos.

También habla de la proporcionalidad que está exige analizar y ponderar los efectos positivos y negativos de todos los tratamientos y medicamentos que van a utilizar en la vida de los diferentes pacientes, así considera los principios de proporcionalidad para encontrar cual es el mejor tratamiento para los pacientes y que de esta forma será garantice el más alto nivel posible de su salud, para mejorar la vida de los pacientes, así como de sus familiares que son quienes los cuidan.

En las 4 sentencias que revisaron será localizó los puntos elementales que utilizaron en los lineamientos argumentativos de la sentencia No. 16-16-JC/20 como es la presentación y procedencia de las medidas cautelares para evitar que vulnere derecho alguno, así como si ya será encuentra afectado recuperarlo y evitar que el grado de daño sea aún mayor; igualmente, será analizó el punto del derecho a la salud como su acceso y disponibilidad con base en los tratamientos y medicamentos que los podrían garantizar a los pacientes y enfermos que acceden a la red de salud pública para mejor su situación de vida.

### **3.2. Análisis General**

Una vez que llegó al análisis de las 4 sentencias que relacionan al tema de investigación con la sentencia No. 16-16-JC/20 será observó las similitudes que estas tienen en relación a los temas que tratan como son el derecho a la salud de las personas que forman parte de los grupos prioritarios y con enfermedades catastróficas sin importar cuál sea su condición de la enfermedad o su situación jurídica, igualmente será trató de las acciones constitucionales que podrían tomar en estos casos tanto para evitar que vulnere uno de los derechos humanos así como restituir los que están vulnerando; todo

esto con base, incluso de la petición de medidas cautelares que consideran necesarias en su momento para garantizar el respeto de los derechos humanos que el estado constitucional ecuatoriano reconoce a todos.

Es por ello que la Corte en la sentencia 16-16-JC/20 en relación al derecho a disponer y acceder a medicamentos citó su mismo precedente de la sentencia No. 679-18-JP/20 indica que:

“El derecho a la disponibilidad y al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces tiene dimensiones individuales y colectivas. En lo individual, la persona tiene derecho a que el medicamento contribuya al más alto nivel posible de salud; en lo colectivo, la disponibilidad y el acceso de medicamentos podrían contribuir, en el marco de una política pública de salud basada en derechos, a que prevalezcan los intereses de la salud pública por sobre los intereses económicos, comerciales o particulares, conforme lo dispuesto en los artículos 83 (7) y 363 de la Constitución”<sup>25</sup>( Sentencia No. 679-18-JP/20)

Es claro que para garantizar el derecho a la salud no es solo necesario que las personas simplemente tengan el acceso al personal médico que los revise y emitan un diagnóstico oportuno sobre su situación de salud actual; si estos tienen algún tipo de enfermedad que necesite del uso de medicamentos específicos de acuerdo a la patología que detecte en cada paciente; si lamentablemente el estado no cumple con las políticas públicas donde garantiza el acceso a los medicamentos origina la vulneración del derecho a la salud integral de cada paciente. Por todo ello ambas sentencias indican sobre el tratamiento médico que:

“Tiene que ver con el derecho que tienen los pacientes y sus familiares o personas que velan por su bienestar, de que las personas responsables de los servicios de salud proporcionen información integral, sincera y sensible, con un lenguaje claro, sobre la enfermedad, el medicamento y los efectos sobre la vida del paciente y de su familia” (Sentencia No. 679-18-JP/20)

---

<sup>25</sup> sentencia No. 679-18-JP/20

El derecho a la salud comprende que este podrían venir con una atención de calidad que quiere decir que el personal de salud esté preparado para atender a los pacientes sin discriminación de raza, sexo o edad; que los hospitales y centros de salud sin importar el tipo que sean gocen de médicos, enfermeros, especialistas, auxiliares, odontólogos entre otros servidores de la salud, estén preparados para la atención primaria de salud.

La Corte Constitucional sobre las medidas cautelares hace referencia lo que indica la sentencia 66-15-JC/9 que:

“(1) cerca de producirse una violación (amenaza); (2) será está produciendo la violación. El primer momento será da antes de la violación, y segundo momento durante la violación de derechos. La violación a los derechos no será ha consumado en el primer momento y solo cabría interponer medidas cautelares. Si será está produciendo la violación de derechos, será causa un daño, entonces procede la garantía jurisdiccional de conocimiento que corresponda- por ejemplo, la acción de protección - de forma conjunta con la medida cautelar o de manera autónoma”. (Sentencia 66-15-JC/9)

Así nos aclaran la distinción de como presentar las medidas cautelares que podría ser autónoma o en conjunto con una garantía jurisdiccional todo esto con la finalidad de evitar que un derecho que encuentra amenazado será vulnera, así como el que ya será vulnera será le restituya a su estado original y garantizar el respeto de estos, es por ello que en la sentencia 16-16-JC/20 será encuentra que el derecho a la salud de las personas con insuficiencia renal crónica que requieren el tratamiento de hemodiálisis será encuentra en amenaza inminente , no será goza de la disponibilidad y acceso a este por parte de los prestadores particulares que contratan con el estado y prestan este tratamiento.

Es claro que podría observar que llega a esta violación de derechos hacia estas personas que forman parte de grupo prioritarios que podrían ser protegidos; por cuanto no dan cumplimiento con las políticas públicas que existen ya con anterioridad para garantizar

el derecho a la salud y sus tratamientos; por cuanto no cumplen con los pagos económicos de los costos que conllevan estos tratamientos y que adeudan a estos prestadores particulares de salud, será detectada la ineficacia gubernamental por parte del Estado en cuanto al Ministerio de Finanzas, ellos son quienes no cumplen con estos pagos.

Lamentablemente quienes pagan las consecuencias del mal manejo económico realizado por las autoridades estatales son las personas con insuficiencia renal crónica por cuanto se les cierran las posibilidades de acceder a su tratamiento de hemodiálisis y así garantizar el cumplimiento del derecho integral de la salud que a ellos les corresponde, el hecho de que el Estado sea el encargado de garantizar que esto será cumplido es lo que les lleva a que podrían existir una mejor coordinación fiscal entre el Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Salud para que de esta forma en conjunto puedan cumplir con las obligaciones económicas que conllevan este tipo de tratamiento y respetar los derechos de estos pacientes e incluso de sus familiares.

## CONCLUSIONES

- Se podría concluir que a través de los lineamientos argumentativos utilizados en la sentencia No. 16-16-JC/20 queda claro que si existe la amenaza a la disponibilidad y accesibilidad del derecho a la salud de las personas con insuficiencia renal crónica por parte no solo de las clínicas y hospitales particulares que negaron ya ha darles el tratamiento suspendiendo las hemodiálisis, sino que también fue por parte del Estado con sus instituciones como son el Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Salud Pública. Analizar en clave del derecho a la motivación será podría afirmar sin duda, que las personas con insuficiencia renal crónica será convierten en pacientes prioritarios para la red de salud pública quienes son los responsables de garantizarles el acceso a su tratamiento que con lleva desde la disponibilidad de medicamentos que son necesarios para mejorar su estilo de vida, e incluso con el pago de costos económicos que las hemodiálisis traen consigo, por tratarse de un tratamiento médico que si será niega podría incluso causar la muerte de estas personas ya no solo vulnera el derecho a la salud sino que también el derecho a la vida de estos pacientes.
- Se concluye que, sin importar los retrasos en los pagos por los costos de los servicios prestados por las clínicas y hospitales particulares por el tratamiento de hemodiálisis por parte del Ministerio de Salud Pública a ellos, estos no podrían bloquear el sistema de salud prohibiendo el acceso a este tratamiento que es de suma vitalidad para los pacientes con insuficiencia renal, ellos también vulneran el derecho a la salud. Los prestadores de servicios particulares por lo general siempre van a buscar el interés económico para sus instituciones y así garantizar sus derechos; sin embargo, no será les permite que jueguen con el derecho a la salud de los ecuatorianos, así debiendo prestar el servicio para el que les ha contratado y buscar alternativas de cobro para las deudas que el Estado mantenga con ellos, más no que estos vulneren y amenacen los derechos de las personas con insuficiencia renal crónica.

- Se analizó que Ecuador no consta con las políticas públicas necesarias en las que garantice a las personas con enfermedades catastróficas su debido tratamiento, acceso a los medicamentos y sobre todo que lamentablemente la salud pública que el Estado ofrece aún carece de faltas graves que vulneran el derecho a la vida de muchos pacientes con enfermedades catastróficas. Dentro de la Red Pública de salud que forma parte del Ecuador por más que ha generado cambios significativos dentro de la infraestructura, así como en cuanto a los recursos humanos que estos necesitan; no será ha detectado que para los pacientes con insuficiencia renal crónica será haya creado un hospital público que preste el tratamiento de hemodiálisis para ellos y así tener que dejar de contratar con clínicas y hospitales particulares.
- Después de todo el estudio minucioso que desarrolló será pudo concluir que la Corte Constitucional al emitir la sentencia No. 16-16-JC/20 cumple con todos los requisitos o elementos que la motivación de una sentencia exige como es que encuentre expresa, lo cual, será desarrolló y fue lo que permitió que analice la sentencia por existir de forma escrita y digital, el desarrollo de los argumentos son claros y comprensibles no solamente para profesionales en derecho sino que cualquier persona que la lea entiende que la Corte exige que cumpla con el tratamiento de hemodiálisis para los pacientes con enfermedades renales crónicas y que no será les podría negar el acceso al derecho a la salud, igualmente la motivación es completa , no cometió el error de no analizar algún punto de los que trata en la demanda presentada por estos pacientes así al relacionar estos puntos de hechos con los derechos que la corte y los tratados internacionales reconocen y será encuentran tipificados en estas normativas cumple con la legitimidad; finalmente, al cumplir con todos estos requisitos genera la lógica , existe el perfecto razonamiento lógico entre los hechos indicados en los lineamientos argumentativos con relación al derecho a la salud para finalizar con la decisión en, la cual, será exige que cumpla con este derecho y no será vulnere mucho menos para los pacientes con insuficiencia renal crónica.

## RECOMENDACIONES

- Que la Red de Salud Pública coordine de mejor forma los pagos económicos para las clínicas y hospitales particulares que contratan con el Estado para prestar el tratamiento de hemodiálisis a los pacientes con insuficiencia renal crónica que necesitan para mejorar su estilo de vida, e incluso alargar sus años de vida. Por todo ello es que el Estado a través del Ministerio de Finanzas podrían mejorar la utilización de los recursos económicos para que no existan retardos en los pagos, y que estas entidades no suspendan el acceso al tratamiento de hemodiálisis; de esta forma van a garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y que respete el derecho a la salud integral de los pacientes con insuficiencia renal crónica; e incluso su derecho a la vida.
- Que las clínicas y hospitales particulares tienen que buscar nuevas alternativas y vías judiciales para conseguir la cancelación de los costos adeudados por los tratamientos de hemodiálisis que le han prestado al estado, sin incurrir en la vulneración del derecho a la salud y sin prohibirles el acceso a estos; porque lo único que consiguen es que el paciente enferme más o incluso muera. Estas entidades son quienes podrían velar por el derecho a la salud integral de estos pacientes y más cuando dentro del Ecuador será podría observar que son muy pocas las clínicas y hospitales que prestan este tipo de tratamiento para mejorar la vida de las personas con insuficiencia renal crónica. Y no estaría demás en que el Estado piense en crear una institución pública propia que preste este tipo de tratamiento.
- Que las políticas públicas destinadas a los tratamientos y accesos de medicamentos de las personas con enfermedades catastróficas podrían ser adecuados a los parámetros constitucionales con observancia de los instrumentos internacionales que garanticen el derecho a la vida a través del respeto al derecho a la salud. Para esta tesis es importante, nos ha permitido conocer los lineamientos argumentativos que la Corte pronuncio para fortalecer que el derecho a la salud es fundamental para los humanos por, lo cual, el Estado podrían realizar los estudios necesarios para que planificar y crear políticas públicas a partir de los lineamientos

argumentativos que como se ha concluido son claros, coherentes y lógico correspondiendo a lo que ha desarrollado como el concepto de motivación, por lo que no existiría justificación por parte del Estado para no acatar sus obligaciones en protección de este grupo poblacional.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Asamblea constituyente. (2008). Constitución de la república. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.
- Asamblea Nacional . (2014). Código orgánico integral penal. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.
- Asamblea Nacional. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito: Lexis.
- Baldeon, j., & davila, e. (2016). Repositorio virtual de la Universidad Técnica de Machala. Recuperado el 14 de 03 de 2021, de Proyecto de Tesis de pregrado titulada "La Motivación de las resoluciones de la Corte Constitucional en Acciones Extraordinarias de Protección por Fallo de Acción Ordinaria":  
file:///C:/Users/Usuario/Downloads/TTUACS\_DE14.pdf
- Bustamante, c. (2018). Repositorio Institucional de la Universidad de Guayaquil. Obtenido de La vulneración del debido proceso en la motivación de las decisiones judiciales (Corte Constitucional 2015-2016):  
<http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/28831/1/Bustamante%20Segovia%20Cristian%20021.pdf>
- Cabanellas de Torres, G. (1993). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aieres: Heliasta S.R.L.
- Campaña, w. (2014). Repositorio Digital de la Universidad Central del Ecuador. Obtenido de Tesis previa a la obtención del título de Abogado titulado: "El papel de la justicia constitucional en la materialización de los derechos y garantías ciudadanas: Análisis a su progresividad e incidencias en el caso ecuatoriano": <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3217/1/T-UCE-0013-Ab-105.pdf>
- Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Obtenido de Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

[https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Fallos de Triple Reiteración, Resolución No. 03-2015 (Corte Nacional de Justicia 19 de marzo de 2015).

García, J. (13 de junio de 2016). DerechoEcuador.com. Obtenido de Principio Constitucional de Motivación en una sentencia condenatoria:  
<https://www.derechoecuador.com/principio-constitucional-de-motivacion-en-una-sentencia-condenatoria->

Hernandez, J. (2010). La esencia de la Función Jurisdiccional y su Labor Interpretativa. En UNAM, Nociones de hermenéutica e interpretación jurídica en el contexto mexicano (págs. 77-110). México: Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Lopresti, J. (26 de septiembre de 2017). DerechoEcuador.com. Obtenido de Garantía de la Motivación: <https://www.derechoecuador.com/garantia-de-la-motivacion>

Montenegro, D. (2008). La Sentencia Constitucional en los Procesos Tutelares Bolivianos. Revista Boliviana de Derecho, 17-37.

Montero, J. (1999). Derecho Jurisdiccional I Parte General. Valencia: Tirant lo Blanch.

Nogueira, H. (2002). "Consideraciones sobre la tipología y efectos de las sentencias emanadas de tribunales o cortes constitucionales". Bogota: Ediciones Librería de Profesional.

Organización de Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1984). Declaración Universal de Derechos Humanos. Obtenido de OHCHR:  
[https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf).

Organización Mundial de la Salud. (7 de diciembre de 2018). Organización Mundial de la Salud. Recuperado el 13 de agosto de 2019, de Accidentes de tránsito:  
<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/road-traffic-injuries>

Ortiz. (2011). Diccionario de Metodología de la Investigación Científica. México: Limusa.

Pacto Derechos economicos, sociales, culturales, civiles politicos. (1969). Registro oficial 101.

Registro Oficial Suplemento 423 . (última modificación 2015). Ley Orgánica de salud. Quito.

Rivadeneira, L. (2020). Repositorio de Tesis de Grado y Posgrado Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Recuperado el 14 de 02 de 2021, de Compatibilidad entre el Derecho a la motivación y la emisión de setencias orales en el proceso civil ecuatoriano.

Sentencia No. 034-13-SCN-CC, Caso No-561-12- CN (Corte Constitucional del Ecuador 30 de mayo de 2013).

doi:file:///C:/Users/Usuario/Downloads/DynamicPDF%20(1)%20(1).pdf

Sentencia No. 067-10-SEP-CC, Caso nO. 0945-09-EP (Corte Constitucional del Ecuador 25 de noviembre de 2010).

Sentencia No. 073-16-SEP-CC, Caso No. 1954-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 9 de marzo de 2016).

Sentencia No. 126-14-SEP-CC, Casos No. 0971-11-EP y 0972-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 14 de agosto de 2014).

doi:file:///C:/Users/Usuario/Downloads/DynamicPDF%20(2)%20(1).pdf

Sentencia No. 209-15-JH/19 , Caso No. 209-15JH y 359-18-JH (acumulado) (12 de noviembre de 2019). Recuperado el 03 de 05 de 2021, de <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/2950/1/Sentencia%20Corte%20Constitucional%20209-15-JH19%20y%20%28acumulado%29.pdf>

Sentencia No. 679-18-JP/20 y acumulados, Caso No. 679-18-JP y acumulados (Corte Constitucional del Ecuador 05 de agosto de 2020). Recuperado el 30 de 04 de 2021, de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Sentencia%20679-18-JP%20y%20acumulados.pdf>

Setencia No. 16-16-JC/20 (Corte Constitucional del Ecuador 30 de septiembre de 2020). Recuperado el 03 de 03 de 2021, de

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOic5MjAwNDUwYi1mMmE5LTRIY2EtYWJiNi0yZWUxY2VmZTM1ZDIucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOic5MjAwNDUwYi1mMmE5LTRIY2EtYWJiNi0yZWUxY2VmZTM1ZDIucGRmJ30=)

Tarrufo, Michelle. Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia.

Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales

